



967
2Ej

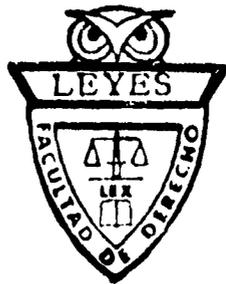
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS CRITICO DEL TIPO PENAL DEL DELITO
DE AUXILIO E INDUCCION AL SUICIDIO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ILSE VILLAGOMEZ LUNA



MEXICO, D. F.

NOVIEMBRE, 1995

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:
DOCTOR ABEL VILLAGOMEZ SILVA
LE DOY INFINITAS GRACIAS POR
SU APOYO MORAL Y ESTIMULOS--
PROFESIONALES, ESPERO SEGUIR
SUS PASOS EN AYUDA DE LA HU-
MANIDAD.

A MI MADRE:
SRA. OFELIA LUNA
NUNCIO.
MI AGRADECIMIENTO
QUIEN CON SU AYUDA
Y PACIENCIA COLABO-
RO PARA VERME REALI-
ZADA.

A MIS HIJAS:
ILSE Y PAOLA.
QUIERO DEJARLES MI OBRA PARA
QUE LES SIRVA DE EJEMPLO PARA
SU VIDA EN EL FUTURO Y SE REA-
LICEN COMO PROFESIONISTAS.

A MIS HERMANOS:
MANUEL Y ABEL, POR SU
INVALUABLE APOYO, CON
SEJOS Y MUESTRAS DE-
CARIÑO, QUE ME IMPUL-
SARON PARA LOGRAR LA
META DESEADA.

A MI GRAN AMIGO, LIC. JAIME
PICHARDO A. POR SU ASESO-
RIA EN ESTE TRABAJO Y SUS
VALIOSOS CONSEJOS Y SABIA
ORIENTACION QUE HICIERON-
POSIBLE LA ELABORACION DE
LA TESIS PROFESIONAL.

AL MAGISTRADO:
LIC. IGNACIO OLVERA--
QUINTERO, QUIEN EN LOS
MOMENTOS MAS DIFICILES
DE MI VIDA, ME INDUJO -
A QUE ME REALIZARA CO-
MO PROFESIONISTA, MI RE-
CONOCIMIENTO A SU LIM-
PIA TRAYECTORIA Y AL--
TRUISMO CARACTERISTICO

AL LIC. VICTOR IBARRA, AMIGO
INTIMO DE MI PADRE, AL CUAL-
VI COMO A UN TIO, DESTACADO-
INTELECTUAL, QUIEN SIEMPRE--
ME ALENTO PARA TERMINAR MIS
ESTUDIO PROFESIONALES.

A MIS FAMILIARES Y AMI-
GOS, GRACIAS POR IMPUL-
SARME A LOGRAR MIS OB-
JETIVOS.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
Y EN ESPECIAL A LA H. FACULTAD DE DERECHO, LU-
GAR DONDE LOS MAESTROS SE ESMERAN PARA FORJAR
PROFESIONISTAS UTILES A LA PATRIA, COMO ESPERO
SER.

I N D I C E

	PAG.
CAPITULO I	
PANORAMICA GENERAL DEL DELITO	
A) ESCUELAS QUE TRATAN EL DELITO	1
B) DIVERSIDAD DE TEORIAS ACERCA DEL ILICITO	12
C) CLASIFICACION DE LOS DELITOS	19
D) ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO	37
E) OTRAS FUENTES ACERCA DEL DELITO	67
CAPITULO II	
EL HOMICIDIO	
A) PANORAMICA GENERAL	70
B) OPINION DEL DOCTOR RAUL CARRANCA Y RIVAS	81
CAPITULO III	
EL DELITO DE AUXILIO O INDUCCION AL SUICIDIO	
A) INDUCCION AL DELITO	85
B) INDUCCION AL SUICIDIO	95
C) EL SUICIDIO	102
D) OPINION DEL DOCTOR RAUL CARRANCA Y RIVAS	112
CONCLUSIONES	115
BIBLIOGRAFIA	117

CAPITULO 1

PANORAMICA GENERAL DEL DELITO.

A).- ESCUELAS QUE TRATAN EL DELITO

A través de los años, la definición que los tratadistas en materia penal han realizado acerca del delito, han sido muchas y muy variadas todas ellas, por lo cual no se ha llegado a formar un concepto universal del delito.

No obstante, para su estudio, no es capital contar con una definición universal, ya que resulta obvio que tratándose de una conducta humana, esta se encuentra íntimamente ligada a la manera de ser, o a la costumbre de cada pueblo y a las necesidades de cada época.

A pesar de ello el autor Fernando Castellanos Tena, observa que a pesar de tales dificultades, es posible caracterizar al delito jurídicamente, por medio de fórmulas generales de terminantes de sus atributos esenciales, como se verá más adelante.

Así tenemos que etimológicamente la palabra delito deriva del verbo latino "delinquere" cuyo significado es abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.

Durante la evolución del delito, surgieron varias escuelas penales, las cuales se caracterizaron por su pensamiento jurídico, mismo que no llegaron a unificar, pero sí cada una de ellas contaba con grandes y distinguidos juristas; dichas escuelas son:

I.- LA ESCUELA CLASICA.

La Escuela Clásica del Derecho Penal, siguió preferentemente el método deductivo, o como dice Jiménez de Asúa, el método lógico-abstracto. No es de extrañar tal metodología, por ser la adecuada a las disciplinas relativas a la conducta humana.

El nombre de Escuela Clásica fue adjudicado por Enrique Ferri, quien admirando a Francisco Carrara la agudeza de su ingenio y su lógica poderosa y apoyándose en las doctrinas de éste, eleva un maravilloso edificio científico, no solamente en la parte exterior de las doctrinas generales sobre el delito y sobre la pena, sino en las partes más íntimas y menos estudiadas de los delitos en particular, que son los verdaderos términos -

de aplicación diaria de las doctrinas generales.

Uno de los principales exponentes de la Escuela Clásica - es sin duda alguna Francisco Carrara quien es considerado como - el padre de dicha escuela, debido a que lo dió una sistematiza - ción impecable, como nos lo ilustra el destacado penalista ar - gentino contemporáneo Eusebio Gómez: "El conjunto de las doc - trinas de Francisco Carrara representan el término de la evo - ción de la Escuela Clásica. El sabio maestro de Pisa, admira - ble sistematizador, como fue, supo marcar orientación definida a la poderosa corriente de pensamiento científico penal... (1)

Para Carrara el delito no es un ente de hecho, sino un - ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamen - te, en la violación del derecho. Expone que para que el deli - to exista, precisa de un sujeto moralmente imputable; que el - acto tenga un valor moral; que derive de él un daño social y se halle prohibido por una ley positiva.

Por lo anterior, para Carrara el delito consiste en la - "infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la se - guridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del - hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamen - te dañoso". (2)

(1) CASTELLANOS, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Pe - nal, Editorial Porrúa, S.A., Novena Edición, México, 1975, Pág. 55

(2) CASTELLANOS, FERNANDO, ob. cit. pág. 58.

Resumiendo, puede decirse que los caracteres o notas comunes dentro de la Escuela Clásica son los siguientes:

- 1.- Igualdad, el hombre ha nacido libre e igual en derechos.
- 2.- Libre Albedrío; si todos los hombres son iguales y se les ha dotado de capacidad para elegir entre el bien y el mal; si se efectúa el mal, es porque se quiso.
- 3.- Entidad delito; el Derecho Penal, debe ocuparse de las manifestaciones externas del acto; el delito es un ente jurídico por lo cual sólo al Derecho Penal le corresponde señalar las conductas que son delictuosas.
- 4.- Imputabilidad moral, si el hombre está facultado para discernir entre el bien y el mal y ejecuta éste, debe responder de su conducta habida cuenta de su naturaleza moral.
- 5.- Método deductivo.

Por la conjugación de los elementos: hombre, razón y libertad decisoria, lógico resulta el miramiento de los clásicos hacia el delito, pues estimaron que conociéndose el delito se conocía al hombre.

De acuerdo a las bases de la Escuela Clásica se permite -

considerar al delincuente como un ser perteneciente al género humano, que goza de razón y libremente conculca las Leyes establecidas por el Estado, respecto a lo que, como podría decir Fenech, "no se debe hacer" (los delitos).(3)

Sin la razón el género hombre desaparece y en consecuencia el infractor, perteneciente a dicho género, no puede existir. En lo manifestado adquieren claridad los primeros perfiles señalados en la definición del delincuente: "ser humano que goza de razón".(4)

En la pena es donde se manifiesta con más claridad la imagen del hombre tomada como patrón por la Escuela Clásica. En éste capítulo de la pena encontramos tres principios básicos a saber:

- a).- La consecuencia jurídica para el actor de un delito es la aplicación de una pena, como dolor;
- b).- Las penas están escalonadas según la gravedad del delito;
- c).- Las penas mediante la amenaza tienen carácter preventivo.(5)

(3) INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES:Revista Mexicana de Ciencias Penales,Estudios Penales en Homenaje al Doctor Alfonso Quiróz Cuarón, Imprenta Juventud, Primera Edición,México,D.F. 1980, Pág. 334.

(4) INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES,ob.cit. pág. 334.

(5) INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES,ob. cit. pág. 334

La prevención del delito adquiere rango especial en la Escuela Clásica, siendo posible aseverar que los autores de dicha escuela abordan el problema en torno de la defensa social (doctrina que atribuye a la justicia penal la finalidad de preservar a la sociedad de los efectos de la delincuencia por medio de una acción preventiva y represiva inteligentemente dirigidas). Para lograr ésta, conjugan las dos prevenciones (la particular y la general), cuyas finalidades son mantener vivos el temor proveniente de la amenaza genérica de la pena y el horror provocado en la sociedad y en el inculpado, el padecimiento sufrido por el delito. Se trata con dichas previsiones de disminuir el número de los delitos: quienes no lo han cometido no deben realizarlo y quién ya lo ejecutó debe alejarse de la reincidencia.

Cabe señalar, que los exponentes de la Escuela Clásica - para encaminar la pena a los territorios preventivos aconsejaban la rapidez en su aplicación y la ejemplaridad de la misma.

II.- LA ESCUELA POSITIVA

La Escuela Positiva se presenta como la negación radical de la Clásica, pues pretende cambiar el criterio represivo, su primiendo su fundamentación objetiva al dar preponderantemente - estimación a la personalidad del delincuente.

Esta Escuela nació en contraposición de todas aquellas ideas que la antecedieron y su designación proviene del método experimental que en ella se emplea.

Según el positivismo, todo el pensamiento científico debe descansar precisamente en la experiencia y en la observación - mediante el uso del método inductivo, pues de lo contrario las conclusiones no pueden ser consideradas exactas; la ciencia requiere modo necesario, partir de todo aquello que sea capaz de - observarse sensorialmente.

De entre los fundadores de la Escuela Positiva del Derecho Penal, destacan principalmente los pensadores italianos César Lambroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo. Para César Lombroso el criminal es un ser atávico, con regresión al salvaje; - el delincuente es un loco, un epiléptico. Ferri modifica la - doctrina de Lombroso al estimar que si bien la conducta humana - se encuentra determinada por instintos heredados también debe -

tomarse en consideración el empleo de dichos instintos y ese uso está condicionado por el medio ambiente, en el delito concurren, pues, igualmente causas sociológicas. De la trilogía de los grandes maestros del positivismo penal, Garófalo es el jurista; pretende dar contextura jurídica a las concepciones positivistas y produce la definición del delito natural.

El ilustre jurista del positivismo, Rafael Garófalo, distinguió el delito natural del legal, entendió por el primero la "violación de los sentimientos altruistas de piedad y de probidad, en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo o la colectividad". Consideró como delito artificial o legal, la actividad humana que, contrariando la ley penal, no es lesiva de aquéllos sentimientos.(6)

Dentro de la Escuela Positiva, las leyes normativas del Derecho Penal, son ocupadas por leyes de la antropología criminal, la medicina legal, la sociología criminal, etc.

Al basarse los positivistas en la experiencia y la ciencia; aparece una nueva imagen del hombre, cuyo perfil fundamental reside en la pérdida de la libertad para actuar; el hombre es un ente cuyo comportamiento está determinado por causas endógenas (que se forman en el interior) y exógenas (formándose -

(6) CASTELLANOS, FERNANDO. ob. cit. pág. 64

en el exterior), y por tanto, carece de abierta decisión; no-
guía sus actos por la razón, sino por instinto.

Al rechazarse en la Escuela Positiva el libre albedrío, -
el hombre pierde su calidad humana, la cual es imposible concebir
sin el atributo de la libertad. Sin libertad el hombre se cosi
fica o animaliza por estar sujeto totalmente a los impulsos de -
las fuerzas de la naturaleza.

Se puede concluir que en las teorías de la Escuela Positiv
a el delito es considerado como un fenómeno o hecho natural, -
resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas
y de transformaciones.

III.- ESCUELAS INTERMEDIAS

Debido al conflicto entre la Escuela Clásica y la Escuela Positiva surgieron otras escuelas con diferentes teorías, las --cuáles aceptan sólo parcialmente sus postulados. Así aparecieron, entre otras, la Tercera Escuela, la Escuela Sociológica-Alemana, y la Escuela Técnico Jurídica.

Dentro de la Tercera Escuela se distinguieron como sus máximos exponentes a Carnevale y a Bernardino Alimena; admite la negación del libre albedrío del positivismo y acepta de la Escuela Clásica el principio de la responsabilidad moral; distingue entre delincuente imputables e inimputables, concibe el delito como un fenómeno individual y social y le dan importancia al estudio científico del delincuente.

La Escuela Sociológica Alemama está representada por Franz Von Liszt quien considera que el delito no es resultante de la libertad humana, sino de factores individuales, físicos y sociales, así como de causas económicas. Para él, la pena es necesaria para la seguridad en la vida social porque su finalidad es la conservación del orden jurídico.

En esta escuela está un dualismo muy marcado, al utili -

zar métodos jurídicos de un lado y experimentales por el otro; por su concepción del delito como entidad jurídica y como fenómeno natural; por la aceptación de la imputabilidad y el estado peligroso y, en consecuencia, de las penas y de las medidas de seguridad. (7)

En la Escuela Técnico Jurídica se considera que sólo el derecho positivo constituye el objeto de una ciencia jurídica, como lo es el Derecho Penal. El Derecho Penal ha de reducirse al conocimiento científico de los delitos y de las penas, como fenómenos regulados por el ordenamiento positivo. La pena es un instrumento de conformidad con las exigencias de la técnica, para lograr no únicamente la prevención general o especial, sino la readaptación del delincuente; en esa forma la pena cumple su función defensora del orden jurídico. (8)

(7) CASTELLANOS, FERNANDO. ob. cit. pág. 70

(8) CASTELLANOS, FERNANDO. ob. cit. pág. 71

B).- DIVERSIDAD DE TEORIAS ACERCA DEL ILICITO

Es necesario que al entrar al estudio de éstas teorías, - las cuales se encuentran dentro de la concepción sobre el estudio jurídico substancial del delito, me pueda referir al concepto jurídico del delito.

Al respecto, el maestro Castellanos Tena apunta que, la definición jurídica del delito debe ser naturalmente, formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes - causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenómeno-lógicas como la antropología, la sociología, la psicología criminal entre otras.

Por lo anterior considera que, una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe ser un fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos. (9)

Nos indica el maestro Castellanos Tena, que la noción jurídica formal para varios autores, la suministra la ley positi-

(9) CASTELLANOS, FERNANDO. ob. cit. pág. 128

va mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan, que el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito.

Así el penalista Edmundo Mezger, proporciona una definición formal del ilícito penal, el cual para él, el "delito" es - una acción punible; esto es, el conjunto de los presupuestos - de la pena". (10)

El gran jurista Carrancá y Trujillo, acerca de lo anterior, nos menciona que en la actualidad se han formulado numerosas definiciones del delito desde el punto de vista formal; "es la infracción de un deber exigible, en daño de la sociedad o de los individuos" (Rossi); "es un ente jurídico constituido por una relación de contradicción entre un hecho y la ley" (Carrara) "es la violación de un derecho" (Frank); "es la violación de - un derecho o un deber" (Tarde); "es no solamente la oposición a la voluntad colectiva cuya expresión es el derecho, sino también la oposición al deber" (Wundt, Wulffen); "es, desde el - ángulo histórico, toda acción que la conciencia ética de un pueblo considera merecedora de pena, en determinado momento histórico; y desde el ángulo valorativo, todo acto que ofende gravemente el orden ético y que exige una expiación consistente en la

(10) CASTELLANOS, FERNANDO. ob. cit. pág. 129.

pena" (José Maggiore). (11)

Para el maestro Carrancá y Trujillo, el delito es siempre una conducta (acto u omisión) reprobada, o rechazada (sancionados). La reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales). El delito es "un hecho que produce o es fuente de responsabilidad penal". (12)

El artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales señala que, el "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". (13)

Esta definición no escapa de la crítica, ya que existen muchas veces una conducta delictuosa que no es penada como el caso de las llamadas excusas absolutorias, en tanto otras conductas son penadas y no se consideran como delito, tal es el caso de las infracciones administrativas.

En relación a lo anterior, los penalistas José Angel Ceniceros y Luis Garrido, nos dice el maestro Porte Petit, al ex -

(11) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A., Décimo Tercera Edición, México, D.F., 1980 Pág. 220

(12) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, ob. cit. pág. 222

(13) Código Penal para el Distrito Federal, Quincuagésima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1994, Pág. 2.

plicar el mencionado artículo 7, manifestaron: "En dicha definición encontramos que el primer elemento es el acto u omisión o sea el elemento objetivo que se manifiesta por medio de la voluntad, ya violando una prohibición penal, o ya absteniéndose de un acto cuya ejecución impone una ley, pues una simple intención criminal no puede penarse. El siguiente elemento es que el acto u omisión lo sancionen las leyes penales y por lo mismo no -- puede haber delito si no hay una ley previa que califique el hecho relacionado como tal. Los elementos apuntados nos demuestran que los autores del Código no pudieron encontrar una fórmula que proyectara la verdadera naturaleza del delito, pero no es de censurarse el que no la hayan encontrado, porque todas las Escuelas penales han pretendido definir el delito sin lograr hacerlo satisfactoriamente no obstante que el Código se inspira en la idea de que la culpabilidad es la base de una infracción de carácter penal, o en otros términos la voluntad de cometer un hecho ilícito". (14)

Como se mencionó, al principio del inciso que nos ocupa, de que las teorías que estudian el delito, se encuentran dentro del concepto sobre el estudio, substancial del delito; a continuación pasaremos a ocuparnos de ellas.

Dentro de las concepciones principales para realizar el estudio jurídico esencial del delito. Estas corrientes son la-

(14)PORTE PETIT CANDAUDAP,CELESTINO, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal,Editorial Porrúa,S.A.,Cuarta Edición México,D.F.,1978, pág. 248.

Teoría Unitaria o Totalizadora y la Teoría Atomizadora o Analítica del delito. Son dos corrientes opuestas en la que cada una trata de estudiar, analizar y establecer el estudio del delito desde el punto de vista de su parte estructural.

Así tenemos que el maestro Castellanos Tena al hablar sobre la Teoría Unitaria o totalizadora el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble. Asienta Antolisei que para los afiliados a ésta doctrina, el "delito" es como un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en modo alguno fraccionable" Considera que su "verdadera esencia, la realidad del delito no está en cada uno de sus componentes del mismo y tampoco en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad: sólo mirando el delito bajo éste perfil es posible comprender su verdadero significado", "no debiéndose olvidar que el delito constituye una entidad esencialmente unitaria y orgánicamente homogénea".

La Teoría Analítica o Atomizadora, estudia al ilícito penal por sus elementos constitutivos, es decir, desintegrándolo en sus propios elementos, pero considerándolo en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos en razón de la unidad del delito. Lo anterior en evidencia que para estar en condiciones de entender el todo, precisa el cabal conocimiento de sus partes, ello no implica, por supuesto, la negación

ción de que el delito integra una unidad". (15)

Dentro de la concepción Analítica o Atomizadora, encontramos teorías como la dicotónica o bitómica, tritómica o triédrica, tetratónica; pentatónica, hexatónica y heptatónica, según el número de elementos que se consideren para estructurar el delito; concepciones que desde la bicotónica a la hexatónica pueden formarse con elementos diferentes.

Existe otra teoría de estudio del ilícito, a la cual se le conoce como Ecléctica. Dicha teoría elaborada por Rodríguez Muñoz y denominada "sintética" por Blasco y Fernández de Moreda, sosteniendo Balivé que debe con más propiedad llamarse "ecléctica". En dicha teoría, trata de un sistema que fusiona las dos anteriores corrientes evitando los defectos de ambas. Del primero, el análisis del ilícito penal como una unidad global y del segundo, el olvidar que los elementos que se estudian forman un todo, con características propias.

Nos habla también el ilustre maestro Porte Petit de la Teoría de Cavallo, de la cual se desprende que el delito debe ser estudiado desde los puntos de vista orgánico general, anatómico y funcional -según la opinión de Cavallo- es decir, es obligado estudiarlo antes en su unidad, analíticamente en cada-

(15) CASTELLANOS, FERNANDO. ob. cit. pág. 129

una de las notas o elementos que la componen y, por último, en la organización de estos en las varias formas a través de las - cuales pueden presentarse, debiendo ser estudiado por tanto, - desde los siguientes puntos de vista imprescindibles y recíproca mente integrados: unitario, analítico y sintético.

C). - CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

La clasificación de los delitos de acuerdo con determinadas características que se encuentran en los mismos es muy amplia por lo que con las mismas se pueden considerar de acuerdo a lo siguiente:

I.- En función de su gravedad

Tomando en cuenta la gravedad de los delitos, se pueden distinguir entre crímenes, delitos y faltas o contravenciones.

En esta división, el Jurista Fernando Castellanos considera que los "crímenes son los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno". (16)

Al respecto, el maestro penalista Raúl Carrancá y Trujillo nos dice lo siguiente: "La clasificación teórica de los delitos no tiene en nuestro derecho íntegra sino sólo parcial reproducción. La que distingue su atención a su gravedad entre -

(16) CASTELLANOS, FERNANDO. ob. cit. Pág. 135

crímenes, delitos y contravenciones (infracciones atrocissima, atrocía y levia) y la que sólo establece la diferencia entre delitos y faltas tuvo alguna importancia en el Código Penal de -- 1871 (artículos 1 y 2); pero la perdió en los Códigos de 1929- y 1931 que dedican su materia exclusivamente a los delitos sin - considerar las faltas; criterio técnicamente aceptado, ya que- éstas son de competencia administrativa y carecen de naturaleza- propiamente penal". (17)

Ahora bien, como sabemos, el Código Penal en México se ocupa solamente de los delitos que en él se establecen, dejando a las faltas o contravenciones, como nos lo ilustró Carrancá y-Trujillo su represión cuando éstas se aparten de las disposiciones administrativas aplicadas por las autoridades que tengan ése carácter.

II.- Delitos considerados según la conducta del agente.

Por la conducta del agente (autor del ilícito penal), - los delitos pueden ser de acción o de omisión. Los de acción se cometen mediante una acción positiva en la cual se viola una ley prohibitiva. En los delitos de omisión, consisten en la no ejeg

(17) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. ob.Cit.P. 228

cución de algo ordenado por la ley; es decir, hay alguna abs -
tención del agente. A ésto, el maestro Eusebio Gómez dice:
en los delitos de omisión, las condiciones de que deriva su re-
sultado reconocen, como causa determinante, la falta de obser-
vancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio". (18)

Los delitos de omisión se pueden dividir en delitos de --
simple omisión y de comisión por omisión.

Los delitos de simple omisión consisten en la falta de-
una actividad jurídicamente ordenada, es decir se sancionan por
la omisión misma. Los delitos de comisión por omisión son aqué-
llos en los que el agente decide positivamente no actuar para -
producir con su inacción el resultado; es producir un resultado
cuando se deja de realizar lo debido.

III.- Delitos según el resultado.

Según el resultado que producen, los delitos se clasifi-
can en formales y materiales. Debemos entender al delito formal
aquél que para cuya consumación no se requiere la producción de
ningún evento extraño o externo a la acción misma del sujeto;- -
se sanciona la acción u omisión en sí misma.

(18) CASTELLANOS, FERNANDO. ob. cit. pág. 136.

Contrariamente es el delito material al formal, en el cual aquel requiere para su consumación la producción de un resultado externo, constituye un evento distinto y posterior a la acción misma con la cual se viola un derecho concreto.

IV.- Delitos dependiendo el daño que causan.

Con relación al daño, se debe tomar en cuenta el mismo por el cual resienten las personas de que son víctimas; éstos delitos se pueden dividir en delitos de lesión y de peligro. Entendiéndose a los primeros como aquellos que causan un daño directo y efectivo en un bien jurídicamente protegido por la norma violada. Siendo los segundos aquellos delitos que no causan daño directo a tales intereses (bien jurídicamente protegido), pero los ponen en peligro.

Es importante destacar que el peligro es la posibilidad de causar un daño.

V.- Delitos de acuerdo por su duración.

Estos delitos se dividen en instantáneos, instantáneos-con efectos permanentes continuados y permanentes.

Podemos considerar al delito instantáneo como aquel cuya realización se lleva a efectos por medio de un sólo acto. Aquí es oportuno mencionar que dentro del ordenamiento penal para el Distrito Federal y Territorios Federales en su artículo 7 nos hace alusión en su fracción I a lo que una conducta puede encuadrarse en el tipo de lo que se entiende como delito instantáneo al mencionar que, el delito es, "instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos. (19)

Como delito instantáneo con efectos permanentes se entiende a aquél cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un sólo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

Dentro del delito continuado, se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Consta de una serie de actos materialmente diversos entre sí, pero encaminados todos ellos a la realización de un mismo propósito delictivo.

Al respecto, nos dice el maestro Fernando Castellanos que, para Alimena, en el delito continuado "las varias y diversas consumaciones no son más que varias y diversas partes de una consumación sola", mientras que para Soler éste delito se-

(19) Código Penal para el Distrito Federal. ob. cit. pág. 3

comete cuando una sola resolución delictiva se ejecuta por medio de varias acciones, cada una de las cuales importa una forma análogas de violar la ley.

Nuestro Código Penal, en su artículo 7 en su fracción-III habla acerca del delito continuado al estimar según la conducta de la persona que: el delito es continuado, "cuando con -unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".(20)

Como se puede apreciar en lo anteriormente plasmado en -nuestro ordenamiento penal, coincide casi en la totalidad con -la apreciación anteriormente expuesta por el maestro Sebastián--Soler.

Por último y dentro de ésta clasificación, tenemos que-el delito permanente es un delito cuya acción debe mantenerse u-na vez consumado, para que se perfecciones.

Sebastián Soler lo define en los términos siguientes:
"Puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se le puede -prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos".

(20) Código Penal para el Distrito Federal. ob. cit. pág. 3

Para Alimena existe el delito permanente "cuando todos-
los momentos de su duración pueden imputarse como consumación".
(21)

Al respecto el artículo 7 fracción II del Ordenamien-
to Penal nos dice: "Permanente o continuo cuando la consumación
se prolonga en el tiempo". (22)

El delito permanente se realiza en una sola acción, pe-
ro la situación antijurídica que se crea, se prolonga volunta-
riamente.

El citado delito se "ofrece únicamente en el ataque de a-
quéllos bienes que no son susceptibles de total destrucción, si
no de comprensión u obstáculo en su goce o realización". tales-
como el rapto y la detención ilegal. (23)

Porte Petit enumera como elementos de éste delito una con-
ducta y una consumación más o menos duradera. A su juicio, el
segundo de éstos elementos comprende los tres momentos siguien-
tes: un momento inicial, que se identifica con la comprensión-
del bien jurídico protegido por la ley; un momento intermedio,-
que va desde la comprensión del bien jurídico hasta antes de la-

(21) Citado por Castellanos Tena. Op. Cit. P. 167

(22) CASTELLANOS, FERNANDO. ob. cit. pág. 139

(23) DE PINA VARA RAFAEL, Diccionario del Derecho, Editorial Po-
rrúa, S.A., Décima Sexta Edición, México, D.F., 1989, pág. -
211.

cesación del estado antijurídico, y un momento final, que coincide con la cesación del estado comprensivo del bien jurídico.
(24)

VI.- Por el elemento interno o culpabilidad.

Dentro de éste apartado el maestro Fernando Castellanos, nos dice que "tomando como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos. Algunos autores agregan los llamados preteritenciales". (25)

Nuestro Ordenamiento Penal Mexicano nos habla al respecto en su artículo 8, aceptando la división anteriormente mencionada por el jurista Fernando Castellanos al establecer con distinta terminología entre los delitos dolosos y culposos, cuando dicho precepto nos dice: "las acciones u omisiones delictivas - solamente pueden realizarse dolosa o culposamente". (26)

Podríamos ahondar sobre lo que nos manifiesta el autor - antes citado acerca de tomar a la culpabilidad como medio para - saber sobre de que presupuesto recae el resultado del acto del - sujeto; pero esta se verá mas adelante en el apartado correspondiente como elemento integrador del delito; por lo pronto es im

(24) DE PINA VARA RAFAEL. ob. cit. pág. 212

(25) CASTELLANOS, FERNANDO. ob. cit. pág. 140

(26) Código Penal para el Distrito Federal. ob. cit. pag. 3

portante considerar a la culpabilidad como nos la define el Jurista Jimenez de Asúa, el cual nos manifiesta: "en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (27)

Entonces con lo anterior, como delito doloso (o intencional) podemos entender a aquel que es cometido con conocimiento e intención de ejecutar la acción delictiva y de causar el daño efectuado.

Según el artículo 9 del Código Penal para el Distrito Federal, "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley". (28)

Como delito culposo entendemos a aquel que se comete al ejecutar un hecho negligentemente o sin prudencia. No se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común.

Lo anterior está considerado en el Ordenamiento Penal Mexicano en su artículo 9 al establecer que: "obra culposamente

(27) CASTELLANOS, FERNANDO. ob. cit. pág. 231.

(28) Código Penal para el Distrito Federal. ob. cit. pág. 3

el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".(29)

Y por último, como delito preterintencional podemos establecer que es aquél delito representado por una acción u omisión cuyo resultado tiene mayor gravedad de la querida por el responsable.

En nuestro Código Penal vigente y en base a las reformas del año de 1994, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero del mismo año el artículo 9º dejó de contemplar desde el grado de culpabilidad del agente, a los delitos con resultado preterintencional.

VII.- Delitos simples y complejos.

En función de su estructura o composición los delitos se clasifican en simples y complejos.

El delito simple es el hecho punible consecuencia de una sola acción. La lesión jurídica es única.

(29) Código Penal para el Distrito Federal. ob. cit. pág. 3

Como delito complejo se entiende al hecho punible que lesiona intereses jurídicos distintos o en el que uno de ellos - - constituye una circunstancia agravante de otro nuevo.

De lo anterior, Soler nos brinda su definición de delito complejo diciendo que: "es todo aquel en que la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a - las que las componen, tomadas aisladamente". (30)

VIII.- Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.

Por el número de actos, los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes.

Al respecto Fernando Castellanos nos manifiesta que "los primeros se forman por un sólo acto, mientras, que los segundos consisten de varios actos. Expresa Soler que el delito plurisubsistente, a diferencia del complejo, cada uno de los actos integrantes de una sola figura no constituye a su vez, un delito autónomo...El delito plurisubsistente es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura; el complejo, en cambio, es el producto de la-

(30) DE PINA VARA, RAFAEL. ob. cit. p. 30 210

fusión de dos hechos en sí mismos delictuosos. El delito plurisubsistente es fusión de actos; el complejo, fusión de figuras delictivas". (31)

IX.- Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos.

Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho delictivo.

En el delito unisubjetivo, para estar dentro de su consideración, es preciso la intervención de un sólo sujeto para que con su conducta configure la descripción hecha por la ley. El delito plurisubjetivo por el contrario, se requiere necesariamente, la concurrencia de dos conductas para integrar la descripción que hace la ley y que encuadra con las conductas delictivas de los sujetos.

X.- Delitos según la forma de su persecución.

En atención a ésta clasificación los delitos pueden ser - considerados de dos formas; los de querrela necesaria y los perseguibles de oficio.

(31) CASTELLANOS, FERNANDO. ob. cit. pág. 142

De acuerdo a esta clasificación es importante poder precisar a que se puede entender como persecución, al respecto el autor Manuel Rivera Silva nos dice: "el artículo 21 Constitucional establece que... "la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...". El autor antes mencionado al hablar de la función persecutoria menciona lo siguiente: "como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley. De esta manera, en la función persecutoria se vislumbra un contenido y una finalidad íntimamente entrelazados: el contenido, realizar las actividades necesarias para que el autor de un delito no evada la acción de la justicia; la finalidad, que se apliquen a los delincuentes las consecuencias fijadas en la ley (sanciones)". (32)

Así pues, tenemos que los delitos de querrela son aquellos perseguibles a instancia del propio perjudicado o personas determinadas por la ley. Con relación a esto Manuel Silva Rivera menciona: "en la actualidad, conforme a lo señalado en el artículo 16 Constitucional, sólo aceptadas como instituciones que permiten el conocimiento del delito, la denuncia y la quere

(32) RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., Octava Edición, México, D.F., 1977, pág. 55

lla o acusación, siendo de advertir que el propio artículo no establece instituciones diferentes, a saber: denuncia, querrela y acusación sino exclusivamente dos: la denuncia y la querrela o acusación. Querrela o acusación son términos que el legislador usa en forma sinónima". (33)

A la querrela la entendemos como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el Organo Investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito.

Por último, los delitos perseguibles de oficio son todos aquellos en que la autoridad está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Estos delitos tienen la modalidad de que pueden ser denunciados por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos delictuosos. Por lo cual, entendemos como denuncia a la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora por cualquier persona con el fin de que ésta tenga conocimientos de ellos.

XI.- Delitos en función de la materia.

En ésta clasificación podemos encontrar delitos comunes,-

(33) RIVERA SILVA, MANUEL. ob. cit. pág. 108.

delitos federales, delitos oficiales, delitos del orden mili -
tar y delitos políticos.

En relación con esto, el maestro Castellanos Tena considera -
lo siguiente: "los delitos comunes constituyen la regla general;
son aquéllos que se formulan en leyes limitadas por las legisla -
turas locales, en cambio los federales se establecen en leyes -
expedidas por el Congreso de la Unión. Por carecer el Distri -
to Federal de Poder Legislativo propio, el mismo Congreso Fede -
ral legisla en materia común (Interna del Distrito), equiparán -
dose - cuando ejerce éstas funciones- a la Cámara Local de las -
Entidades Federativas". (34)

Resumiendo, los delitos comunes son los que no atentan -
en determinada forma específica en contra de los intereses de la
Federación y que son reglamentados por los Congresos Estatales y
contenidos en los códigos locales o en el Distrito Federal y que
están dirigidos a favor de proteger los bienes tutelados de los -
intereses privados de los particulares y que van en contra de los
mismos y los delitos federales son aquéllos que se cometen en --
contra de los intereses de la federación.

Los delitos oficiales son aquéllos que cometen los emplea -
dos o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

(34) CASTELLANOS, FERNANDO. ob. cit. pág. 144.

Los delitos del orden militar son los cometidos por los miembros de las fuerzas armadas en contra y que afectan a la disciplina militar y que están consagrados en el Código de Justicia Militar.

Como delitos políticos tenemos que son los que van en contra de la seguridad del Estado y el funcionamiento de sus órganos.

XII.- Clasificación Legal de los Delitos.

La clasificación legal de los delitos atiende a todos aquellos que están comprendidos en el ordenamiento penal vigente y que se ordenan en diversos Título que integran su Libro Segundo en la siguiente forma:

Título Primero.- Delitos contra la Seguridad de la Nación.

Título Segundo.- Delitos contra el Derecho Internacional.

Título Tercero.- Delitos contra la Humanidad.

Título Cuarto.- Delitos contra la Seguridad Pública.

Título Quinto.- Delitos en Materia de Vías de Comunicación y de Correspondencia.

Título Sexto.- Delitos contra la Autoridad

Título Séptimo.- Delitos contra la Salud.

Título Octavo.- Delitos contra la Moral Pública y las -
Buenas Costumbres.

Título Noveno.- Revelación de Secretos.

Título Décimo.- Delitos cometidos por Servidores Públi-
cos.

Título Décimo Primero.- Delitos cometidos contra la Admi-
nistración de la Justicia.

Título Décimo Segundo.- Responsabilidad Profesional.

Título Décimo Tercero.- Falsedad.

Título Décimo Cuarto.- Delitos contra la Economía Públi-
ca.

Título Decimo Quinto.- Delitos Sexuales.

Título Décimo Sexto.- Delitos contra el el Estado Civil-
y Bigamia.

Título Décimo Séptimo.- Delitos en Materia de Inhumaciones
y exhumaciones.

Título Décimo octavo.- Delitos contra la Paz y la Seguri-
dad de las Personas.

Título Décimo Noveno.- Delitos contra la vida y la Inte-
gridad Corporal.

Título Vigésimo.- Delitos contra el Honor.

Título Vigésimo Primero.- Privación de la libertad y de-
Otras Garantías.

Título Vigésimo Segundo.- Delitos en contra de las Perso-
nas en su Patrimonio.

Título Vigésimo Tercero.- Encubrimiento .

Título Vigésimo Cuarto.- Delitos Electorales en materia-
de Registro Nacional de Ciudadanos.

D).- ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

Como se mencionó anteriormente, precisamente al hablar - sobre las teorías que tratan el delito, el estudio jurídico -- substancial del ilícito, nos permite reconocer la verdadera naturaleza del mismo por tener referencias de su contenido.

En cuanto a la noción jurídico substancial, nos dice el maestro Castellano Tena, que las nociones formales del delito - no penetran en la verdadera naturaleza del mismo por no hacer referencia a su contenido, es decir, la noción jurídico substancial trata los diversos elementos señalados por grandes juristas y tratadistas de la materia.

A pesar de que los juristas y tratadistas en materia penal, no se han unificado en cuanto al número de elementos esenciales de que debe componerse el ilícito penal, la mayoría coincide en que el delito está constituido por una acción, o sea una conducta humana la cual es típica, antijurídica y culpable.

Así, el jurista Edmundo Mezger, define el delito "como la acción típicamente, antijurídica y culpable". Para el jurista Cuello Calón el delito es la "acción humana, antijurídica, típica, culpable y punible". Jimenez de Asúa, establece que el delito es "un acto típicamente antijurídico, culpable, some

tido a veces a condiciones objetivas de penalidades, e imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".

En relación a lo anterior, el jurista Carrancá y Trujillo nos menciona lo siguiente: "Intrínsecamente el delito presenta las siguientes características: es una acción, la que es anti-jurídica, culpable y típica. Por ello es punible según ciertas condiciones objetivas o sea que está conminada con la amenaza de una pena. Acción por que es un acto u omisión humano, anti-jurídica porque ha de estar en contradicción con la norma, ha de ser ilícita; típica porque la ley ha de configurarla con el tipo de delito previsto; culpable porque debe corresponder subjetivamente a una persona. La norma prohibitiva sólo es eficaz penalmente por medio de la sanción; de donde deriva la consecuencia punible". (35)

El maestro Castellanos Tena, no acepta como elementos esenciales del delito a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad, ya que se advierte que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad o si se quiere del delito, puesto que la imputabilidad es calidad del sujeto con referencia a su salud y desarrollo mental en el momento de la ejecución del delito.

(35) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. ob. cit. pág. 223.

Respecto a la punibilidad, o sea que el acto realizado - merzca una pena, dentro de la doctrina elaborada por el maestro y jurista citado, no adquiere el rango de elemento del delito, - la pena merece en virtud de la naturaleza el comportamiento, un comportamiento exponeble cuando se hace acreedor a la pena, y - hay infinidad de actos y de hechos, sancionados con una pena -- sin tener caracter delictivo. Por otra parte existen delitos - como el robo entre ascendientes o descendientes, para los que se puede excusar la pena, aún cuando ésta excepción es personalísi ma, por tanto; así lo afirma también el maestro Porte Petit: "la punibilidad no es un elemento propiamente del delito sino una consecuencia del mismo".

Por lo que se refiere a las condiciones objetivas de pena lidad, Castellanos Tena, tampoco las considera elementos esenciales del delito, y se une al concepto del maestro Ignacio Vi llalobos quien señala que no se pueden considerar como elementos esenciales, a condiciones de ocasión, ya que esencia es necesi dad y las condiciones objetivas de penalidad son exigibilidad ex ceptionalmente por el legislador para imposición de la pena.

Los juristas y estudiosos del Derecho Penal coinciden con lo ya mencionado por el Jurista Castellanos Tena, con lo cual - también se puede decir que se justifica la definición substancial de Edmundo Mezger a la que por sus elementos integradores se le puede llamar una definición tetratómica, ya que nos ilustra que

el delito es "la acción típicamente antijurídica y culpable".

Podemos decir que los elementos esenciales del delito considerados como tales por el penalista Castellanos Tena son los siguientes:

- a).- Conducta,
- b).- Tipicidad,
- c).- Antijuricidad,
- d).- Culpabilidad,

más ésta última requiere de la imputabilidad pero como --
presupuesto.

Desde el punto de vista cronológico, concurren a la vez todos estos factores, por ello suele afirmarse que no guardan entre sí prioridad temporal, pues no aparece primero la conducta y luego la tipicidad, después la antijuricidad, etc.; sino que al realizarse el delito se dan todos sus elementos constitutivos, más en un plano estrictamente lógico, procede a observar inicialmente si hay conducta, luego verificar su amoldamiento al tipo legal, tipicidad, después constar si dicha conducta típica no está portegida por una justificante y en caso negativo llegar a la conclusión de la capacidad intelectual y volitiva del agente, imputabilidad; y finalmente, indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, que es imputable, obró con culpabilidad.

Con lo anterior se puede decir que entre los factores integrantes del delito no existe prioridad temporal pero si una indispensable prelación lógica. (36)

Tomando en consideración a las teorías de diferentes autores y como ya dijimos que no unifican sus criterios en cuanto al número de elementos integrantes del delito, mencionaremos a manera general éstos, precisando que dentro de la moderna doctrina jurídico penal, se considera que a cada elemento del delito le corresponde un aspecto negativo, el cual impide su integración.

Así pues, tenemos lo siguiente:

ELEMENTOS POSITIVOS	ELEMENTOS NEGATIVOS
a).- Actividad	Falta de Acción.
b).- Tipicidad	Ausencia de Tipo.
c).- Antijuricidad	Causas de Justificación.
d).- Imputabilidad	Causas de inimputabilidad.
e).- Culpabilidad	Inculpabilidad.
f).- Condiciones Objetivas	Falta de Condición Objetiva.
g).- Punibilidad	Excusas Absolutorias.

(36) CASTELLANOS, FERNANDO. ob. cit. págs. 129 a 132.

Mencionados los elementos integradores del delito en una forma general así como sus aspectos negativos con lo cual se -- contraponen lo que el delito es a lo que no es; pasaremos a dar una explicación breve en relación a cada uno de éstos.

a).- Actividad y Falta de Acción.

El delito es ante todo una conducta humana; para expresar éste elemento del delito se han usado diversas denominaciones: actuación, hecho, etc.

La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

Dentro del concepto conducta pueden comprenderse la acción y la omisión; es decir, el hacer positivo y el negativo.

El maestro Castellanos Tena nos menciona que el jurista - Porte Petit, se muestra partidario de los términos conducta y - hecho para denominar el elemento objetivo del delito: "Pensamos -dice- no es la conducta únicamente como muchos expresan, sino también el hecho elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo". Cita en apoyo de su punto de vista las opiniones de Cavallo y Battaglioni; para el primero, el hecho "en - sentido técnico, es el conjunto de los elementos materiales del mismo que realiza la lesión o el peligro a un interés penalmente

protegido" y para el segundo, el hecho "en sentido propio, es solamente el hecho material, que comprende la acción y el resultado". (37)

Con lo anterior, se comprende que a veces el elemento objetivo del delito es la conducta (si el tipo legal describe simplemente una acción o una omisión), y otras, hecho, cuando la ley requiere (además de la acción o de la omisión) la producción de un resultado material, unido por un nexo casual. Si el delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta; de hecho, cuando el delito es de resultado material. Así pues, se distingue la conducta del hecho; éste se compone de una conducta, un resultado y un nexo causal. La conducta es un elemento del hecho cuando, según la descripción del tipo, precisa un cambio en el mundo exterior, es decir un resultado material.

Con referencia a la falta de acción o de conducta, como se mencionó, el delito requiere de una conducta, y al no haber la ésta, como ya se habló anteriormente que si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; en consecuencia; si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito. Es pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impositivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negati

(37) CASTELLANOS, FERNANDO. ob. cit. pág. 147.

va, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico.

b).- Tipicidad y Ausencia de Tipo.

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración.

Es importante precisar que no debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo, es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad -como ya se dijo- es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal establecida.

Cuando no se integran todos los elementos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa.

Suele distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presente cuando en el ordenamiento penal no está descrita una conducta, que puede ser necesaria configurarla co-

mo delito. En cambio, la ausencia de tipicidad surge cuando - existe el tipo pero no se amolda a él la conducta realizada.

c).- Antijuricidad y las Causas de Justificación.

Comunmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho. El maestro Castellanos Tena, nos dice que el autor Javier Alba Muñoz escribe en relación a esto, lo siguiente: "El contenido último de la antijuricidad que interesa al jus-penalista, es, lisa y llanamente la contradicción objetiva de los valores estatales.... en el núcleo de la antijuricidad, como en el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe sólo el poder punitivo del Estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente". Para el autor citado, actúa antijurídicamente quien contradice un mandato del poder. Según Cuello Calón, nos sigue diciendo Castellanos Tena, la antijuricidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico penal. Para Sebastián Soler para determinar a la antijuricidad, no basta observar si la conducta es típica, se requiere además, si ese hecho además de cumplir ese requisito de adecuación externa, constituye una violación del Derecho. (38)

Con todo lo anterior, se puede entender que la antijuricidad es la oposición a las normas reconocidas por el Estado y -

(38) CASTELLANOS, FERNANDO. ob. cit. pág. 175.

la cual radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo. Es una contradicción al Derecho o ilicitud jurídica.

En relación con el aspecto negativo de la antijuricidad, encontramos que éste tiene su enmarcación en las causas de justificación. Puede ocurrir que la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación.

Las causas de justificación son aquéllas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuricidad.

El jurista Raúl Carrancá y Trujillo, nos hace referencia a la definición que realiza Augusto Kohler quien dice: "Las causas de justificación son las que excluyen la antijuricidad de la conducta que entra en el hecho objetivo determinado en una ley penal". (39)

Existe una diversidad de denominaciones a éstas causas de justificación, al respecto, Porte Petit nos dice que unos las llaman, causas de licitud, causas objetivas de exclusión del -

(39) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. ob. cit. pág. 458.

delito, o causas de justificación, pero que están de acuerdo - en que coinciden en ésta última. El autor citado dice que existe una causa de licitud, cuando la conducta o hecho siendo típicos son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante. Es aquella especial situación, expresa Antolisei, en la que un hecho que normalmente está prohibido por la ley penal no constituye delito por la existencia de una norma que lo autoriza o lo impone. (40)

En nuestro ordenamiento penal a las causas de justificación se les denomina "circunstancias excluyentes de responsabilidad", las cuales son las siguientes:

- a).- Legítima Defensa;
 - b).- Estado de Necesidad;
 - c).- Cumplimiento de un Deber;
 - d).- Ejercicio de un Derecho;
 - e).- Obediencia Jerárquica;
 - f).- Impedimento Legítimo.
- d).- Imputabilidad y Causas de Inimputabilidad.

Mientras algunos autores separan la imputabilidad de la culpabilidad, estimados ambas como elementos autónomos del deli-

(40) PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. ob. cit. pág. 492.

to, hay quienes dan amplio contenido a la culpabilidad y com --
prenden en ella la imputabilidad.

Mas sin embargo hay una tercera posición en la que se sog
tiene que la imputabilidad la sustituye un presupuesto de la cul
pabilidad, como es el caso del maestro Castellanos Tena, mani
festación de la cual nos habla en los siguientes términos: des
de ahora conviene advertir que la imputabilidad es un presupes
to de la culpabilidad, o si se quiere, del delito pero no un -
elemento del mismo...". (41)

Debemos entender por imputabilidad, a la capacidad gene
ral atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infrac
ción penal. Para que el individuo conozca la ilicitud de su ac
to y quiera realizarlo debe tener capacidad de entender y de que
rer, de determinarse en función de aquello que conoce; enton -
ces, la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presu -
puesto necesario de la culpabilidad.

Será imputable dice Carrancá y Trujillo, "todo aquel que
posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicamente exigi
das abstracta e indeterminadamente, por la ley para poder deter
minar su conducta normalmente". (42)

(41) CASTELLANOS, FERNANDO. ob. cit. pág. 130

(42) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. ob. cit. pág. 456.

La imputabilidad, es pues, el conjunto de condiciones - mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

Debemos agregar que comúnmente se afirma que la imputabilidad esta determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental. Son dos aspectos de tipo psicológico: salud y desarrollo mentales; generalmente el desarrollo mental se desarrolla estrechamente con la edad.

Es menester hablar de responsabilidad en éste apartado, - pues la imputabilidad y la responsabilidad están íntimamente ligadas entre sí. Para lo cual debemos considerar que la responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo-imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. La responsabilidad resulta una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual este declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la Ley a su conducta.

Para determinar la responsabilidad del delincuente, se ha tomado y desde hace mucho tiempo no sólo el resultado objetivo del delito, sino también la causalidad psíquica. Con esto debo remitirme al apartado de la Escuela Clásica, en dónde se hi-

zo la mención del sujeto, al tener la libertad de discernir entre lo bueno y lo malo; éste, al escoger por el camino de lo malo, da vida al ente jurídico, el delito y del que con su libre albedrío fue moralmente imputable.

Con relación a lo mismo, el maestro Castellanos Tena, dice lo siguiente: "Según los líbero-arbitristas, para ser el individuo responsable de poseer al tiempo de la acción, discernimiento y conciencia de sus actos y gozar de la facultad de ejecución entre los diversos motivos de conducta presentados ante su espíritu ha de poder elegir libremente, en forma voluntaria (libre albedrío). En tales condiciones, la responsabilidad es consecutiva de la responsabilidad moral".

Nos sigue diciendo el autor citado: "para los deteministas (positivistas), en cambio, como no existe el libre arbitrio, la conducta humana está por completo sometida a fuerzas diversas, resultantes de la herencia psicológica, fisiológica, del medio ambiente, etc. La responsabilidad ya no es moral sino social. El hombre es responsable por el hecho de vivir en sociedad". (43)

Por lo que se refiere a la inimputabilidad, ésta constituye el aspecto negativo de la imputabilidad, y ésta se puede -

(43) CASTELLANOS, FERNANDO, ob. cit. pág. 220

presentar cuando el sujeto carece de razón de capacidad de conocer, de entender, de querer. Las causas de inimputabilidad -
són, pues, todas aquéllas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Las causas de inimputabilidad, nos dice Carrancá y Trujillo según una definición de Jiménez de Asúa, "aquellas en que, -
si bien el hecho es intrínsecamente malo, contrario al Derecho; --
no se encuentra sujeto de delito en condiciones de serle atribuíble el acto realizado por no concurrir en el desarrollo o la salud mentales, la conciencia o la espontaneidad". En otras palabras, son aquéllas en que faltan en el sujeto las condiciones de capacidad mental necesarias para que la acción pueda serle atribuida penalmente el sujeto no existe como sujeto de imputación moral. (44)

El maestro Fernando Castellanos Tena nos menciona que las causas de inimputabilidad de naturaleza legal, son las siguientes :

- a).- Estados de Inconsciencia permanentes y Transitorios
- b).- El Miedo Grave; y
- c).- La Sordemudez.

En este apartado existe una cuestión muy importante, y -

(44) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. ob. cit. pág. 457

que no es otra, que la edad del sujeto. Desde el punto de vista penal la edad tiene incuestionable importancia que siempre se le ha reconocido. Esto es muy trascendente ya que la misma gira en torno a la imputabilidad.

La época actual se significa por la precocidad de los delinquentes y el aumento de la criminalidad. Mal de la época moderna, fuente inagotable de la reincidencia, sólo puede ser atacado examinando las causas de la delincuencia infantil y juvenil.

Al respecto tomamos lo que nos menciona Carrancá y Trujillo: "El Código Penal Vigente dando solución integral al problema jurídico de los menores infractores, los eliminó del ámbito de validez personal de la ley: los menores de diez y ocho años que cometan infracciones a las leyes penales serán internados - por todo el tiempo que sea necesario para su corrección educativa". (45)

Con lo anterior, podríamos mencionar que los menores infractores dada las circunstancias de precocidad en que viven ya las nuevas generaciones, estos a temprana edad, alcanzan un grado de desarrollo de intelecto, lo que les permite entender perfectamente las circunstancias en que se desenvuelven y están a la -

(45) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. ob. cit. pág. 846

luz de la imputabilidad; más el ordenamiento penal los considera al menos abajo de los diez y ocho años como personas no sujetas por el derecho penal.

e).- Culpabilidad e Inculpabilidad.

Apegándose al estudio jurídico substancial y como se mencionó en algunos conceptos de diferentes juristas, una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino además culpable.

El jurista Castellanos Tena, nos proporciona la definición que hace Jiménez de Asúa, quien considera a la culpabilidad : "en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (46)

La culpabilidad, es el elemento positivo del delito que comprende el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley.

Otra definición, ésta de Porte Petit, nos proporciona Castellanos Tena, el cual menciona que la culpabilidad "es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado -

(46) CASTELLANOS, FERNANDO. ob. cit. pág. 231

de su acto". (47)

Dentro de la culpabilidad se presentan dos formas: el dolo y la culpa, según el agente dirija su voluntad conciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida en común (culpa).

También, como ya se mencionó en el tema correspondiente a los delitos considerados por su elemento interno o grado de culpabilidad, puede hablarse de la preterintencionalidad como una tercer forma o especie de la culpabilidad, si el resultado-delictivo como ya sabemos, sobrepasa la intención del sujeto.

El dolo lo define Jiménez de Asúa como "la producción de un resultado antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber con conocimiento de las circunstancias de hecho y el curso esencial de la relación de causalidad existentes entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica". (48)

(47) CASTELLANOS, FERNANDO. ob. cit. pág. 232.

(48) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Principio de Derecho Penal, la Ley y el Delito, Abeledo-Perrot, Editorial Sudamericana, S.A., Tercera Edición, Buenos Aires, Argentina, 1989, pág. 265.

Castellanos Tena dice que, el dolo para Cuello Calón consiste en la "voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso". Y para el mismo Castellanos Tena, el dolo consiste en "el actuar consciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico". Nos menciona, también, que el dolo contiene dos elementos: uno ético-que está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. Y otro volitivo o emocional que consiste en la voluntad -de realizar el acto, en la volición del hecho típico.

Existen diversos criterios en relación a la clasificación de las especies de dolo, al respecto tomaremos la que nos explica el jurista antes citado, la cual es la siguiente:

a).- Dolo Directo.- es aquél en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere, es de -cir hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado. Según Cuello Calón, el dolo directo se da cuando el resultado corresponde a la intención del agente.

b).- Dolo indirecto.- es donde el agente se propone un fin y sabe ciertamente que se producirán otros resultados delictivos, los cuales no son objeto de su voluntad pero cuyo seguro acaecimiento no le hace retroceder con tal de lograr el propósito rector de su conducta.

c).- Dolo Indeterminado.- es donde el agente tiene la - intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial.

d).- Dolo Eventual.- cuando el agente se propone un evento determinado y se desea un resultado previéndose la posibilidad de que surgan otros no queridos directamente. (49)

La otra forma que se presenta en la culpabilidad, es la-culpa, la cual existe cuando se obra sin intención y sin la di-ligencia debida, causando un resultado dañoso previsible y penado por la ley.

Para Mezger, citado por Castellanos Tena, "actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le-incumbe y cuyo resultado puede prever".

Castellanos Tena, nos brinda los elementos de la culpa,- y dice que por ser necesaria la conducta humana para la existen-cia del delito ella constituirá el primer elemento; es decir un actuar voluntario (positivo o negativo); en segundo término, - ésa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precaucio-nes exigidas por el Estado; Tercero, los resultados del acto - han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente; por

(49) CASTELLANOS, FERNANDO. ob. cit. pág. 239

último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido (si el resultado es querido, aceptado, o sea directa, indirecta, indeterminado o eventual, se estará en el caso de la imputación dolosa).

El mismo autor atiende a las diversas clases de culpa, - las cuales clasifica:

Consciente.- con previsión o representación, e

Inconsciente,- sin previsión o sin representación.

La culpa consciente, con previsión o representación, existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino que, espera que no ocurra. Y la culpa es onconsciente, sin previsión o sin representación, cuando no se preve un resultado previsible (penalmente tipificado). (50)

La inculpabilidad es el aspecto negativo de la culpabilidad y consiste en que el sujeto no es responsable del juicio de reproche. Jimenez de Asúa, nos dice que la definición más usual para las causas de inculpabilidad, "consiste en decir que tales causas de exculpación son las que excluyen la culpabilidad, evidente tautología, que sin superarla del todo podríamos aclararla diciendo que son las que absuelven al sujeto en el juicio-

(50) CASTELLANOS, FERNANDO. ob. cit. págs. 245 a 247.

de reproche". (51)

Castellanos Tena, señala "lo cierto es que la inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia. Así la tipicidad debe referirse a una conducta; la antijuricidad a la oposición objetiva del Derecho de una conducta coincidente con un tipo penal; la culpabilidad (como aspecto subjetivo del hecho) presupone ya una valoración de antijuricidad de la conducta típica. Pero al hablar de la inculpabilidad en particular o de las causas que excluyen la culpabilidad, se hace referencia a la eliminación de éste elemento del delito, supuesta conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable. Jamás se insistirá demasiado en que tampoco aparecerá la culpabilidad en ausencia de un factor anterior, por ser ella elemento fundado respecto a los otros que, por lo mismo, resultan fundantes en una escala de prelación lógica (no de prioridad tempral)". (52)

Se pueden considerar a manera general, según el criterio de varios juristas que dos son las principales causas de inculpabilidad: el error y la no exigibilidad de otra conducta.

(51) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. ob. cit. pág. 389

(52) CASTELLANOS, FERNANDO. ob. cit. pág. 253.

Castellanos Tena, comenta que tanto el error como la ignorancia, pueden constituir también causas de inculpabilidad, - si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuricidad de su conducta; el obrar en tales - condiciones revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el Derecho y por lo mismo con los fines que el mismo propone - realizar, mientras que en el error se tiene una falsa apreciación de la realidad, en la ignorancia hay ausencia de conocimiento, - en el error, se conoce, pero se conoce mal; la ignorancia es una lengua de nuestro entendimiento porque nada se conoce, ni - errónea ni certeramente.

Señala que el error se divide en error de hecho y de derecho el de hecho se clasifica a su vez en esencial y accidental, - el accidental abarca aberratio icuts, aberratio impersona, y aberratio in delicti (expresión latina que equivale al error).

El error de Derecho, nos dice el autor tratado consiste "en que el error de Derecho no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no - justifica ni autoriza su valoración. La ignorancia de las leyes a nadie aprovecha".

Como señalamos, el error de hecho se divide en :

Error esencial de hecho y error accidental.

El primer, error esencial de hecho, el cual produce inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible, pudiendo recaer sobre los elementos constitutivos del delito, de carácter esencial, o sobre alguna circunstancia agravante de penalidad. El mismo autor citando a Porte Petit, dice que el error esencial de hecho, para que tenga efectos eximentes debe ser invencible, de lo contrario deja subsistente la culpa.

Antolisei, citado por el mismo autor, dice que, el error esencial es aquel que recae sobre uno o más de los elementos que se requieren para la existencia del delito. Castellanos Tena - de lo anterior opina que en concreto se puede decir, que en el error esencial, el sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente o sea hay desconocimiento de la antijuricidad en su conducta y por ello, constituye, el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo.

El error accidental es el segundo error de hecho y éste se presenta si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias y que son tres las especies de error accidental:

a).- Aberratio Ictus.- Expresión latino que significa -- error en el golpe. La acción no produce sus efectos en el objeto o persona sobre la que se ha dirigido, sino que recae por -- error sobre otra. El resultado no es precisamente el querido,-

pero a el equivalente.

b).- Aberratio In Persona.- Es cuando el error versa sobre la persona objeto del delito.

c).- Aberratio In Delicti.- Se presenta cuando se ocasiona un suceso diferente al deseado.

La segunda causa de inculpabilidad, según varios autores, es la no exigibilidad de otra conducta, según varios autores, es la no exigibilidad de otra conducta, con la frase se da a entender dice Castellanos Tena, que la realización de un hecho penalmente tipificado obedece a una situación especialísima, apremiante que hace excusable ese comportamiento. Se afirma en la moderna doctrina que la no exigibilidad de otra conducta es causa eliminatoria de la culpabilidad, juntamente con el error esencial de hecho.

La no exigibilidad de otra conducta, representa para algunos Juristas una causa de inculpabilidad y para otros la motivación de una conducta. El penalista Castellanos Tena señala que no se ha logrado determinar con precisión la naturaleza jurídica de la no exigibilidad de otra conducta por no haberse podido señalar cual de los dos elementos de la culpabilidad (el intelectual y el volitivo) quedan nulos en presencia de ella. Y que por ello considera que las causas de inculpabilidad serían:

el error esencial de hecho (que ataca el elemento intelectual)- y la coacción sobre la voluntad (que afecta el elemento volitivo). explica éste último diciendo "que al actuar con una coacción, el sujeto no actúa culpablemente por hacerlo bajo amenaza de sufrir un mal grave inminente que parte de un ser humano".

Así para desaparecer la culpabilidad precisa la anulación de alguno de sus elementos el intelectual o el volitivo, o ambos de los cuales se puede decir, que las causas de inculpabilidad son aquéllas capaces de afectar el conocimiento o voluntad - (elemento volitivo).

Por lo que se pueden considerar como formas específicas - de la no exigibilidad de otra conducta a: la legítima defensa, el temor fundado, el encubrimiento de parientes y allegados, estado de necesidad tratándose de bienes de la misma entidad. (53)

f).- Condiciones Objetivas y Falta de Condición Objetiva.

Las condiciones objetivas del delito son aquéllas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

Se le considera, según algunos autores como uno de los elementos del delito y se les hace consistir en hechos futuros o incierto, positivos o negativos, que son ajenos o externos a-

(53) CASTELLANOS, FERNANDO. ob. cit. págs. 254 a 266.

la acción del sujeto activo y de las cuales la ley hace depender la punibilidad de un delito.

Al respecto, el gran jurista Carrancá y Trujillo nos menciona lo siguiente: "Puede decirse que en todos los casos la ley exige para que exista punibilidad de la acción, un conjunto de condiciones objetivas señaladas en los tipos, pero en ocasiones también fija otras condiciones; así las que en el caso de delincuentes que hayan cometido infracción en el extranjero y que deban ser sancionados en la República, para lo cual el requisito que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en el que se ejecutó y en la República (artículo 4 fracción III del Código Penal)". (54)

Se presenta la falta de las condiciones objetivas cuando no aparecen reunidas las circunstancias que la ley exige para que pueda aplicarse la pena, dichas circunstancias las podemos considerar como el tiempo de la consumación del delito, en el lugar y tiempo de la acción, en la posibilidad de que una determinada conducta se califique como delictiva; etc.

g).- Punibilidad y Excusas absolutorias.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

(54) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. ob. cit. Pág. 409.

Castellanos Tena nos dice: "Un comportamiento es puni - ble cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de ésa sanción. También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada...". (55)

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad.

El maestro Castellanos Tena las define: "Son aquellas - causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena". Así mismo, el citado autor nos sigue diciendo que el Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad de acuerdo con una prudente política criminal. En presencia de una excusa absoluta, los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

Así mismo, sigue diciendo el autor antes mencionado, que para él las excusas absolutorias de mayor importancia son:

(55) CASTELLANOS, FERNANDO. ob. cit. pág. 267.

a).- Excusa en razón de la conservación del núcleo familiar; que se presenta cuando hay robo entre ascendientes y descendientes lo cual no produce responsabilidad penal.

b).- Excusa en razón de mínima temeridad, que ocurre cuando se cometa un robo y éste no pase de la cantidad de diez veces el salario y sea restituido por el infractor.

c).- Excusa en razón de la maternidad consciente, que se presentan cuando una mujer sufre un aborto, sea por imprudencia o cuando el embarazo sea resultado de una violación; opera la excusa en razón de la maternidad consciente, en el primer caso ella es víctima de su imprudencia, al defraudarse sus esperanzas de maternidad y por el contrario, en el segundo, no puede imponerse una maternidad indeseada.

d).- Otras excusas por inexigibilidad, que se puede presentar en el encubrimiento de parientes, así como a la acción de determinados parientes de un homicida, si ocultan, destruyen, o sin la debida licencia sepultan el cadáver del occiso; o también opera la excusa a ciertos familiares de un detenido procesado o condenado cuando favorezcan su evasión, excepto si proporcionan la fuga con violencia en las personas o fuerza en las cosas; y otro caso de inexigibilidad, de donde surge una excusa absoluta es en relación a la falsa declaración de un encausado, ya que tiene la facultad de cambiar cuantas veces lo desea-

sus declaraciones, en virtud de que está haciendo uso de la garantía constitucional de que nadie puede obligársele a declarar en su contra. (56)

(56) CASTELLANOS, FERNANDO. ob. cit. págs. 267 a 274.

E).- OTRAS FUENTES ACERCA DEL DELITO.

Las disciplinas penales auxiliares son muy importantes para el estudio y comprensión del ilícito; éstas no intentan guiar la conducta humana, sino explicar causas, estudiar el nexo entre el delito y los factores que lo producen. No existe hasta la fecha unidad de criterios entre los autores respecto a las -- ciencias propiamente penales. Sin embargo, entre las más importantes y trascendentes están las siguientes:

1.- Ciencia del Derecho Penal o Dogmática Jurídica.- Que son los principios inmutables que sirven de base a la ciencia penal (conjunto sistemático de conocimientos extraídos del ordenamiento jurídico positivo referentes al delito, al delincuente y a las penas y medidas de seguridad).

2.- Historia del Derecho Penal.- Es la narración de los cambios y sucesos, a través del tiempo, que ha sufrido la materia penal tanto en el país, como en diversos países.

3.- Derecho Penal Comparado.- Es el estudio de los diversos ordenamientos penales entre las naciones del mundo.

4).- La Política Criminal.- Es la disciplina conforme a

la cual el Estado debe realizar la prevención y la represión del delito. Su propósito es el aprovechamiento práctico de los conocimientos adquiridos por las ciencias penales para poder satisfacer los propios fines del ordenamiento jurídico.

5.- La Sociología Criminal.- Disciplina que se apoya en el criterio de que ve en el medio social el factor preponderante en la producción del delito, es decir, se ocupa del delito como fenómeno social y estudia las causas sociales de la criminalidad.

6.- La Antropología Criminal.- Estudia al delincuente - investigando sus caracteres anatómicos, psíquicos y patológicos, según ella el delito es el resultado de un triple orden de factores: personalidad biopsíquica, ambiente físico y ambiente social.

7.- La Biología Criminal.- Disciplina que se ocupa de la vida de los criminales, estudiando el fenómeno de la herencia, los factores individuales que provocan en el sujeto la inclinación al hecho delictuoso.

8.- La Psicología Criminal.- Ciencia dedicada al estudio de los caracteres psicológicos del delincuente.

9.- La Medicina Legal.- Rama de la ciencia médica que -

tiene por objeto el estudio de los problemas que se plantean en el Derecho Penal, con ocasión de los delitos contra la vida y la integridad personal, con la finalidad de ilustrar al juez para la resolución que en cada caso proceda. Es la aplicación de los conocimientos de la medicina a los casos penales.

10.- La Criminalística.- Es el conjunto de conocimientos especiales que sirven de instrumento eficaz para la investigación del delito y del delincuente, utiliza para su fin, entre otras disciplinas la balística, la grafoscopia, la química, etc.

11.- La Criminología.- Ciencia cuyo objeto es el estudio del delincuente, del delito, de sus causas y de su represión, tomando en cuenta los datos proporcionados por la antropología, la Psicología y la Sociología criminales.

12.- La Psicología Judicial.- Es el estudio del modo de comportarse de varias personas que participan en el proceso penal (jueces, partes, peritos, testigos, etc.).

13.- La Estadística Criminal.- Se ocupa de la observación y del cálculo de los fenómenos colectivos procediendo mediante la selección de grupos de hechos concretos expresados en cifras y puestos en orden operativo.

CAPITULO II

EL HOMICIDIO

A) PANORAMICA GENERAL.

El delito de homicidio en el Derecho moderno consiste - en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cuquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales. Se le considera como la infracción más grave porque, como afirma Manzini, "la vida humana es un bien de interés eminentemente - social, público, y porque la esencia, la fuerza y la actividad del Estado residen primordialmente en la población, formada -- por la unión de todos; la muerte violenta infligida injustamente a una unidad de esa suma, produce un daño público que debe ser prevenido y reprimido, aparte del mal individual en sí mismo, como hecho social dañoso". La tutela penal radica en la protección por interés social de la vida de los individuos que componen la población. Pero si actualmente se protege la existencia de todos los individuos, no siempre el delito ha tenido el mismo alcance: recuérdese la impunidad de que gozaban en - épocas pretéritas los padres de familia, los amos y los ciudadanos que mataban a sus hijos, a sus esclavos o a los extranjeros enemigos del Estado, en sus respectivos casos.

El Código Penal, en su artículo 302, al decir que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, a pesar de su redacción, no contiene la definición propiamente di-

cha del delito, sino de su elemento material, consistente en la acción de matar a otro; la noción íntegra del delito se adquiere agregando el elemento moral, en la misma forma que hicimos para el delito de lesiones. Reuniendo hermenéuticamente su incompleta definición, las reglas contenidas en el capítulo que estamos estudiando y las previstas en el Libro Primero del Código, el delito de homicidio contiene un supuesto lógico necesario para su existencia y dos elementos constitutivos, a saber: a) una vida humana previamente existente, condición lógica del delito; b) supresión de esa vida, elemento material; y c) que la supresión se deba a intencionalidad o imprudencia delictiva, elemento moral." (1)

a) Emilio Pardo Aspe, en su cátedra de la Facultad, ha hecho notar el error de algunos tratadistas españoles que enumeran como constitutiva del homicidio la previa existencia de una vida humana; ésta no es un elemento material del delito sino la condición lógica, el presupuesto necesario, sin el -- que la materialidad de la infracción -muerte- no puede registrarse. Si el delito consiste en la privación de una vida humana, es forzosa la previa existencia de la misma; el sujeto pasivo del daño de homicidio, a lo menos en la figura completa, consumada, del delito, ha de ser un ser humano vivo, cualquiera que sea su sexo o edad, sus condiciones de vitalidad o sus circunstancias personales. Puede cometerse homicidio en la -- persona de un recién nacido, no obstante su precaria viabili--

(1) González De la Vega, Francisco. Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1992. 25a. Edición. p. 30 y 31.

dad; también la privación de la vida a un agonizante será constitutiva del delito, a pesar del diagnóstico fatal. Al no establecer excepción alguna, al considerar que todos los seres humanos pueden ser víctimas del homicidio, no negamos la existencia de los tipos de delitos de parricidio y de infanticidio, en los que en apariencia se modifica la anterior regla; sin embargo, - teóricamente, el parricidio es un homicidio agravado por la --- muerte del ascendiente, el infanticidio un homicidio agravado - por la muerte del ascendiente, el infanticidio un homicidio disminuido de penalidad por ser cometido en un recién nacido por - sus ascendientes, salvo que, respetando la tradición y para los efectos prácticos de su reglamentación, el legislador los ha -- desprendido del capítulo de homicidio integrando figuras espe-- ciales; en cambio, la muerte del producto de la concepción an-- tes del nacimiento ni teórica ni prácticamente constituye homi-- cidio, sino la infracción llamada aborto, porque el feto no es un hombre, en una expectativa sin individualidad propia, una - esperanza de ser humano.

Si como presupuesto necesario para la integración del delito se exige la previa existencia de un hombre en el sentido - genérico de la palabra, es difícil clasificar jurídicamente el acto realizado por una persona que pretende dar muerte a un difunto creyéndolo vivo; este homicidio imposible no puede inte-- grar el delito perfecto y consumado, por ausencia de la consti-- tutiva de muerte, pero puede revelar en el autor igual temibilidad

dad que si hubiera ejecutado la infracción completa y puede en cuadrar, en ciertos casos, dentro de la tentativa de homicidio. Para resolver los homicidios imposibles, deben distinguirse -- dos hipótesis a) homicidios imposibles en que el agente emplea medios eficaces e idóneos para la consumación, siendo ésta -- irrealizable materialmente por circunstancias del todo extrañas, por ejemplo: una persona dispara su arma de fuego contra persona muerta a quien creía viva; como en esta hipótesis el - homicidio imposible lo es por causas totalmente ajenas al agente, el hecho debe ser clasificado y punible dentro del grado - de tentativa, ya que se ejecutaron hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito y éste no se consumó por causas ajenas a la voluntad; b) homicidios imposibles en que el agente emplea indudablemente procedimientos -- inadecuados para obtener la consumación, como cuando una persona deseando privar de la vida a otra, por su rudeza e ignorancia, le propina sustancias inocuas o utiliza exorcismos; esta hipótesis no debe punirse ni incluirse dentro del grado de -- tentativa, porque la inconsumación del propósito se debe al - empleo de medios tan torpes y equivocados, que de modo racional no pueden calificarse de "hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito", porque su ejecución a nada conduce. En la primera hipótesis se trata de un verdadero delincuente que puede causar daños graves. En la - segunda se trata de una persona quizá moralmente corrompida, pero que no representa ninguna peligrosidad por su falta de -

adecuación criminal." (2)

b) El elemento material del homicidio es un hecho de muerte. La privación de la vida humana, motivada por el empleo de medios físicos, de omisiones o de violencias morales, debe ser el resultado de una lesión inferida por el sujeto activo a la víctima; se da el nombre de lesión mortal a aquella que por sí sola, por sus consecuencias inmediatas o por su concurrencia con otras causas en las que influye, produce la muerte; más adelante estudiaremos la relación de causalidad que debe existir entre la lesión y la defunción y el problema de la concurrencia de causas.

c) Para la integración del delito de homicidio, aparte de la muerte de un ser humano consecutiva a una lesión mortal, es precisa la concurrencia del elemento moral; la muerte deberá ser causada intencional o imprudentemente por otro hombre. En consecuencia, los homicidios casuales realizados con ausencia de dolo o de culpa no serán delictuosos. Tampoco podrá ser considerado como homicidio el acto por el cual una persona se causa a sí misma voluntaria o involuntariamente la muerte; el suicidio, aun cuando no se consume, escapa a toda represión penal; la intervención de terceros en el suicidio.

(2) González De la Vega. Op.Cit. p. 33.

ra, serán igualmente estudiadas en capítulo especial, por ser comunes a lesiones y homicidio.

EL DELITO DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO U OTROS ATAQUES PELIGROSOS. La creación del delito de ataques peligrosos para la vida obedeció, según la autorizada opinión de don Miguel S. Macedo, a la necesidad de no dejar impunes acciones tan temerarias y posiblemente perjudiciales como el disparo de arma de fuego sobre una persona y cualquiera otra agresión que pueda producir como resultado la muerte; estos hechos, sin la creación de un delito formal, quedarían impunes en la mayoría de los casos, por la dificultad de comprobar el elemento subjetivo del grado de tentativa de lesiones u homicidio. No obstante la imperiosa necesidad que existe de proveer penalidad para dichas acciones, la creación de un delito supletorio de las incomprobadas tentativas ofrece dificultades técnicas de difícil superación, en cuanto a la definición de los hechos considerados como peligrosos para la vida, y en cuanto a la penalidad de los mismos; Jiménez de Asúa, refiriéndose al delito en los Códigos español y argentino, ha dictado acres censuras por estimar la imposibilidad de denotación de su elemento moral."(4)

"En los Trabajos de Revisión del Código Penal de 1871, - publicados en 1912, se propuso, bajo el número 548 bis del proyecto de reformas, la creación de un delito especial, dentro del capítulo del homicidio en los siguientes términos: El que

(4) Jiménez de Asúa, Luis. El Nuevo Código Penal Argentino. - Editorial Reus. Madrid España, 1945. p. 251.

dispare sobre alguna persona un arma de fuego, o la ataque de otra manera que, en razón del arma empleada, de la fuerza o destreza del agresor o de cualesquiera otras circunstancias, pueda producir como resultado la muerte, sufrirá por ese solo hecho la pena correspondiente al homicidio frustrado, a no ser que se averigüe que únicamente se propuso inferir una lesión que no fuera mortal. Si de la agresión resultaren una o más lesiones, se observarán las reglas de acumulación, pero sin que la pena pueda exceder de la que se impondría si se hubiera consumado el homicidio. Aparte de la defectuosa definición de los hechos considerados como delito, en la que se dudaba de si el elemento "pueda producir como resultado la muerte", regía al disparo o únicamente a los otros ataques, era lógico sancionarlo con las penas del homicidio frustrado, pues el delito se creaba para suplir la deficiencia de prueba de este grado.

"En el Código Penal de 1929, se transformó en precepto legal el anterior proyecto, introduciendo en él importante reforma, no en la definición de los hechos criminales, que se conservó intacta, sino en el sistema de punibilidad: se estableció como sanción la de uno a tres años de segregación, a no ser que las circunstancias calificasen el delito como tentativa del homicidio. Esta regla introdujo confusión en el entendimiento del precepto, porque su redacción literaria permitía suponer que la integración del delito no obedecía ya al propósito original de suplir la deficiencia de pruebas de la

tentativa.

El Código vigente, con mayor perfección, cambió la forma de redacción del precepto aclarando las constitutivas de -- las diversas hipótesis contempladas por el legislador, estableció nuevas modalidades en la aplicación de la penalidad. Sin embargo, el precepto original fue reformado por decreto del 2 de enero de 1968 con la siguiente redacción: Se aplicará sanción de tres días a tres años de prisión y multa de cinco a -- mil pesos. I. Al que dispare a una persona o grupo de personas una arma de fuego; II. Al que ataque a alguien de tal manera que en razón del medio empleado, el arma, la fuerza o destreza del agresor, o de cualquier otra circunstancia semejante, - pueda producir como resultado la muerte. Las sanciones previstas en la fracción I de este artículo, se aplicarán independientemente de las que correspondan por la comisión de cualquier otro delito." (5)

"Disparo de arma de fuego. Sus elementos son: a) la acción de disparar el arma -despedir el proyectil de pistolas, rifles, etc.-; y b) que el disparo se dirija sobre una persona o grupo de personas; este elemento revela que el delito sólo puede revestir forma de intencionalidad, nunca de imprudencia, cualquiera que sea el ánimo injuriados del agente.

"Otros ataques peligrosos. Se integran por: a) el ata

(5) Jiménez de Asúa. Op. cit. p. 252.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

que agresión física impetuosa, violenta, dirigida al cuerpo -- del ofendido con ánimo dañador-; y b) riesgo de muerte, motivada esta posibilidad por la utilización de armas peligrosas, -- por la fuerza del agresor, o por su destreza (habilidad de la maniobra), o cualquiera otra circunstancia semejante.

En cuanto a la penalidad de las dos anteriores formas -- del delito caben dos hipótesis fundamentales: a) el disparo o el ataque no causa al ofendido ningún daño constitutivo de diferente delito; en este caso la acción inocua en sí misma se sanciona por el peligro corrido, conservando el delito su original característica de ser una medida penal superadora de la dificultad práctica de la prueba de la tentativa; su penalidad no ofrece dificultad; deberá aplicarse únicamente la sanción prevista en el encabezado del artículo 306, salvo el supuesto excepcional en que se demuestre con precisión el grado de tentativa de un delito que merezca mayor sanción, pues entonces procede sancionar el hecho de acuerdo con los artículos 12 y 63, pues la suplencia legal de la prueba real; y b) el disparo o cualquiera otra de los ataques previstos, producen como resultado final un daño al ofendido, como lesiones o muerte o deterioros en propiedad ajena, considerados por la ley como integrantes de otros delitos típicos; en vista de -- que las sanciones previstas "se aplicarán independientemente, de las que correspondan por la comisión de cualquier otro delito", creemos que se deberán sumar las acciones del dispa- -

ro o ataque a las del delito emergente, sin atender a las reglas generales de la acumulación, por respeto a la regla derogatoria específica; en esta segunda hipótesis, dado el sistema de punibilidad del Código de 31, el delito deberá interpretarse como una agravación circunstancial de la penalidad del daño delictuoso consumado. Algunas de nuestras Cortes y la Sala Penal de la Suprema Corte han seguido en veces un criterio distinto, estimando que cuando el delito concurrente sea homicidio se deberá aplicar exclusivamente la pena de éste, solución que es contradictoria a los términos expresos de la ley.

La inclusión del precepto dentro del homicidio es incorrecta, porque el disparo o los otros ataques peligrosos no suponen ni el daño de muerte ni su intención.

Por decreto del 16 de diciembre de 1991 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 del mismo mes y año, el artículo 306 del Código Penal, fue derogado, pero en virtud de que aún diversos Códigos de los Estados de la Federación contemplan este tipo, se conserva el comentario original del autor. " (6)

(6) González De la Vega. Op. cit. p. 36.

B) OPINION DEL DOCTOR RAUL CARRANCA Y RIVAS.

El objeto jurídico del delito es la vida humana. Puede perpetrarse dolosa o imprudentemente, y también preterintencionalmente. El dolo consiste en el animus necandi: voluntad y conciencia en el agente de ejecutar un hecho con la intención de causar la muerte de una persona; intención que puede ser determinada o indeterminada. Imprudencialmente se causa cuando se configura cualquiera de las especies de la culpa.

El delito de homicidio se consuma con la muerte del pasivo. Es configurable la tentativa acabada y la inacabada cuando se da un comienzo de ejecución y ésta no se consuma en las hipótesis que prevé el art. 12 c.p. Ejecutar un hecho que se quiere que cause la muerte de una persona, y tratarse de un cadáver, es delito imposible que se configura como frustración o tentativa acabada del delito de homicidio.

El delito de homicidio doloso es, sin duda, una de las formas más calificadas de la violencia. Erich Fromm ha glosado, al respecto, los aspectos sobresalientes de la violencia. Alude a la violencia juguetona o lúdica, que encontramos en antiguos juegos de combate cuya finalidad no era matar, aunque el resultado fuese la muerte del adversario; a la violencia reactiva; a la violencia por frustración; a la violencia

vengativa; a la violencia provocada por el quebrantamiento de la fe; a la violencia provocada por el desengaño y desilusión, a la violencia compensadora; a la violencia sádica; a la violencia arcaica de "sed de sangre". Fromm, en suma, abarca to dos los aspectos posibles de la violencia, desde el punto de vista de la conducta y de sus motivaciones intrínsecas.

Lo anterior plantea el tema de los homicidios cometidos por medios morales. Habría que averiguar, por cierto, si en la segunda mitad del siglo XX que nos ha tocado vivir se puede hablar en rigor de medios "morales", es decir, intangibles, que tal es la semántica que a la palabra "morales" adjudica Carrara; porque la física ha demostrado que los fenómenos materiales admiten incluso lo que hemos dado en llamar -- "inmaterialidad". Lo inmaterial tiene un cuerpo físico: he allí el pensamiento, que puede encender un foco y que de -- hecho produce ondas. Recuérdese que las ondas materiales, -- p.e., se propagan por vibraciones de la materia sólida, líquida o gaseosa; lo que citamos con el exclusivo propósito de en tender que los medios morales se propagan materialmente. O sea, que un susto tiene el mismo rango en el mundo de la física que un puñal, aunque con las variantes obvias que todos co nocemos. Además, el susto se propaga mediante palabras, lo mismo que una injuria o una amenaza. Hemos planteado que C mató a B mediante un susto. ¿No es ésta una situación similar a aquella donde A injuria a D, atentando contra su honra

o su reputación? ¿Las palabras que transmiten una injuria, -- que lesionan un bien jurídico -la honra o la reputación-, no presentan al observador el mismo aspecto que las palabras que transmiten un susto, que lesionan un bien jurídico -la vida-? Entendemos que en ambos casos el medio se puede llamar "moral", aprovechando la terminología de Carrara; aunque en el primer caso se lesiona un bien jurídico intangible, y en el segundo un bien jurídico tangible. Si ahondamos en el problema y nos atrevemos a sostener que un medio moral no puede lesionar un bien jurídico tangible -la vida, p.e.- negaríamos que un susto es capaz de producir un derrame biliar; y como esto último es evidente, nos parece más evidente aún que el Derecho no debe separarse de la realidad -alterando la lógica general-, -- por lo que ha de admitirse en el Derecho que un medio moral -- es capaz de producir un resultado material.

Hay conductas que ontológicamente no son adecuadas para la realización del tipo de homicidio; Jiménez Huerta ofrece el ejemplo de quien para matar a otro se valiera de maldiciones, rezos o exorcismos, aun en el caso de que la víctima falleciera de un ataque cardíaco derivado del terror que le produjeran esas maldiciones, rezos o exorcismos. En los términos de la hipótesis propuesta coincidimos plenamente con el notable penalista. Una maldición, un rezo, un exorcismo son comportamientos de idoneidad casi nula para producir un efecto funesto. Empero si el sujeto activo conoce y aprovecha en su beneficio las circunstancias personales concurrentes en el

pasivo entonces sí hay idoneidad y en consecuencia culpabilidad.

En conclusión, descartar que el delito de homicidio -- pueda cometerse por medios morales repugna a la justicia y a la equidad. Queda, no obstante, un problema que resolver en cuanto a la adecuación típica: la terminología legal, por -- una parte; las circunstancias en que la lesión es moral; las que no impiden que lo sea; y la inexistencia de la relación - causal entre la lesión y la muerte, por la otra." (7)

(7) Carrancá y Trujillo, Raúl, Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A. México 1995. -- 18a. edición, p. 761, 762, 763, 764, 769 y 771.

CAPITULO III

EL DELITO DE AUXILIO O INDUCCION AL SUICIDIO

Antes de hablar del delito objeto del presente capítulo, estudiaremos en principio lo que debemos de entender por inducción al delito e inducción al suicidio.

A) INDUCCION AL DELITO.

Generalmente se entiende que la inducción consiste en determinar a otro a la realización de un hecho antijurídico, y se le utiliza como sinónimo de instigación. La inducción o instigación es siempre una influencia psicológica o espiritual que se ejerce sobre una persona, en la que se despierta o provoca la resolución de cometer un delito. El inductor, por tanto, no es el autor del hecho, sino que se limita a -- provocar la resolución delictiva en el autor. Antes se solía hacer referencia a la instigación con la denominación de "autoría intelectual". (1)

La inducción o instigación al delito, como la complicidad, constituye una forma de participación stricto sensu -- que presupone igualmente la existencia de una conducta de -- otro u otros que son autores o coautores. Es decir, la instigación al delito es una figura jurídica que se plantea en

(1) Moreno Hernández, Moisés. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1992, 5a. edic. I-O, p. 1689.

la concurrencia de personas en la realización de un hecho delictivo, y que en virtud de sus características propias se distingue de otras formas de intervención que conforman la autoría o la participación en sentido estricto.

1). En virtud de lo anterior, la inducción o instigación, como forma de "participación", tiene una naturaleza accesoria, de la misma manera que lo tiene la complicidad. La conducta del inductor es "accesoria" de la conducta antijurídica realizada por otro u otros, que es el autor o los autores, y constituye, frente a la autoría, una causa de extensión de la punibilidad, prevista en los tipos de la parte especial del CP en principio para el autor o los autores. En consecuencia, la inducción o instigación al delito no es por sí misma una conducta delictiva, un tipo autónomo, sino que su existencia depende de la existencia de un hecho principal, la conducta del autor. (2)

Por supuesto, hay quienes opinan que la inducción no tiene naturaleza accesoria y afirman que se trata de un tipo independiente, es decir, de una "autoría de instigación", que funciona con disvalor propio, en forma independiente del desvalor de la conducta en la que participa. Pero se trata de una

(2) Ibidem, p. 1690.

opinión que en la doctrina ha sido descreditada. Si la instigación fuera un tipo independiente, admitiría, como sucede en cualquier otro tipo de esa naturaleza, la tentativa punible de instigación, es decir, sería punible la sola proposición que hiciera alguien para determinar a otro a cometer un hecho delictivo, aun cuando éste rechazara la propuesta, consecuencia que es inadmisibile.

Ahora bien, siguiendo la teoría de la accesoriedad de la instigación, para encontrar el fundamento de la punibilidad de la inducción o instigación, también se hallarán diversas -- opiniones respecto de los requisitos que debe revestir el -- hecho principal del autor. Por una parte, está la teoría de la accesoriedad "extrema" o "teoría de la participación de la culpabilidad", conforme a la cual el partícipe stricto sensu (instigador y cómplice) es castigado porque ha conducido al autor a la culpabilidad y, por tanto, a la pena y ha contribuido, además, en la ejecución del hecho; es decir, de acuerdo a esta opinión, la culpabilidad del instigador depende de la existencia de una conducta "culpable" del autor; en otros términos, la instigación es accesoria de una conducta típica antijurídica y culpable. Por otra, la teoría de la accesoriedad "limitada", que es la opinión dominante en la doctrina, conforme a la cual el fundamento de la punibilidad de la participación stricto sensu (instigación y complicidad) reside en haber provocado la decisión a una acción socialmente intolerable y por eso an-

tijurídica, o en haber favorecido su realización; de ahí que - la punibilidad de la conducta del inductor o instigador depende de que el hecho principal a que se induce sea típico y anti-jurídico, sin requerir de la culpabilidad; en otras palabras, la inducción es accesoria de un "injusto" realizado por el autor. Finalmente, la teoría de la accesoriidad "mínima", para la que la inducción o instigación es accesoria de una conducta típica; no se requiere siquiera que el hecho principal sea anti-jurídico. (3)

Las consecuencias serán diferentes según el criterio -- que se siga. Y lo mismo que se ha manifestado en torno a la - accesoriidad en la complicidad, es válido para la instigación, por ser ambas formas de participación: dependerá de las regulaciones contenidas en el CP, el que se aplique una u otra opinión, y ello dependerá también de los conceptos que se manejen en la estructura del delito.

Al manejarse, como opinión dominante, el criterio de la accesoriidad limitada, se plantea si el hecho principal debe - ser doloso. La respuesta variará según se esté dentro de un - sistema causalista o dentro de un sistema finalista; tanto en uno como en otro es communis opinio que la participación stricto sensu (instigación y complicidad) sólo se da respecto de un

(3) Osorio y Florit, Manuel. Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo XVI. Editorial Dris Kill, Buenos Aires, Argentina 1979, p. 384.

hecho principal doloso; de ahí que el problema de delimitación entre autoría y participación únicamente se plantea en los delitos dolosos. Sin embargo, si se maneja el criterio de la accesoriedad limitada y se está dentro del sistema causalista -- que se caracteriza por la ubicación del dolo en la culpabilidad, entonces habrá que admitir que el hecho principal no requiere ser doloso, cosa que no resulta congruente si por instigación se entiende una conducta que provoca en el autor la resolución delictiva por lo que, siendo congruente con los conceptos que se manejan, para el sistema causalista sólo la teoría de la accesoriedad extrema, permite que la instigación se dé respecto de un hecho principal doloso. Para la teoría de la acción finalista, que ubica al dolo en el tipo, no hay ninguna dificultad de manejar el criterio de la accesoriedad limitada o, incluso, de la accesoriedad mínima; no hay necesidad de un hecho principal culpable para afirmar en éste el dolo, sino que basta un hecho antijurídico. Lo anterior trae consecuencias para el tratamiento de diversos problemas que se plantean en la teoría del delito; tal es el caso de la tentativa y del error. (4)

2). En otro contexto de ideas, conforme a la concepción "diferenciadora", que también es la opinión dominante en la ciencia del Derecho Penal, surge la necesidad de distinguir

(4) Moreno Hernández, Op. Cit. p. 1690.

entre autor y partícipe; habiéndose elaborado para ello diversas teorías de delimitación. La solución para el problema de la instigación o inducción es distinta según una u otra teoría. Los problemas de delimitación se presentan sobre todo entre -- aquellas figuras que tienen cierta semejanza en su desarrollo. Un primer caso de delimitación se plantea entre la autoría (o coautoría) directa y la complicidad; el otro, entre la autoría mediata y la instigación. Las consecuencias para la instigación derivarán del concepto que se tenga de autor. Uno de los criterios de delimitación más modernos, es el del dominio final del hecho, para el que autor de un injusto (doloso) es el que tiene el dominio del hecho e instigador el que determina - (dolosamente) a otro -el autor- a la comisión de un injusto doloso, reflejándose con ello la relación de dependencia.

La delimitación entre autoría mediata y la instigación, conforme al criterio del dominio del hecho, se explica sin mayor dificultad: en ambos casos hay un sujeto que está delante y otro que está detrás; en la "autoría mediata", una persona - (el "autor mediato") se vale de otra, que actúa como mero instrumento, para la realización del injusto; en la instigación, en cambio, una persona (la que está detrás o sea, el "instigador") determina a otra (el "instigado") para que realice un injusto doloso. En la autoría mediata, el autor, el que tiene el dominio del hecho, es la persona que está detrás; el que está delante, el instrumento, no tiene ningún dominio del hecho

es la persona que está detrás; el que está delante, el instrumento, no tiene ningún dominio del hecho típico y antijurídico; si lo tuviera, sería coautor. En la instigación, por su parte, el que está detrás, el instigador, no es el que tiene el dominio del hecho típico; el dominio, el señorío, lo tiene el que está delante; éste, por tanto, es el autor, y el instigador un mero partícipe en el injusto de aquél.

Una diferencia más también radica en los medios y los efectos que éstos producen. En la instigación, los medios que se utilizan, son medios psíquicos (persuasión, consejo, dádiva, amenaza, promesa, etc.), que sólo deben lograr provocar en el autor la resolución delictiva; es decir, debe tratarse de un influjo psíquico, que origine la decisión al hecho; por lo que, si el sujeto a inducir, ya se halla decidido a cometer el hecho, sólo habrá tentativa de inducción, o bien complicidad psíquica. Si la influencia psíquica (p.e., la amenaza o la fuerza) es de tal magnitud, de tal manera que el sujeto influido ya no obra dolosamente, entonces habrá autoría mediata. La autoría mediata, por otra parte, puede darse independientemente de que se utilice algún medio; tal es el caso, p.e., en que, para la realización del injusto, alguien se vale de otro que actúa sin dolo. En la mayoría de los casos de autoría mediata, además, el único penalmente responsable es el que está detrás, es decir, el autor mediato; el que es utilizado como instrumento puede, en algunos casos, incurrir en responsabilidad por la

realización de un injusto culposo. (5)

En el derecho penal mexicano el CP se refiere a la inducción, como figura accesoria, y como causa de extensión de la punibilidad, en el a. 13; pero también se refiere a ella, como tipo independiente, en el a. 312, al punir a quien induce a otro para que se suicide. De donde puede derivarse que el código adopta un criterio mixto respecto de la ubicación sistemática de la instigación, sin olvidar, por supuesto, que en el segundo caso no estamos ante una forma de participación stricto sensu.

Haciendo una breve referencia histórica respecto al tratamiento que recibe la inducción en la legislación penal mexicana, es de señalarse que el CP de 1835 para el Estado de Veracruz establece que son delincuentes, sujetos a la responsabilidad que les imponga la ley, no solamente los autores del delito, sino también los cómplices, los auxiliares y los encubridores (a. 101); entendiendo como autores del delito: "1o. los que cometan por sí mismos la acción criminal; 2o. los que fuerzan, ordenan, seducen, aconsejan o pagan a otro para que cometa el delito; 3o. los que privan a otro de su razón o se valen del estado de enajenación mental en que otro se encuentra, para que se cometa el delito" (a. 102). No obstante la época -- del código, se manifiesta un gran adelanto en la consideración

(5) Moreno Hernández, Op. Cit. p. 1691.

de las distintas formas de la autoría y participación. La figura del inductor o instigador era asimilada a la del autor; - pero en la ley se señalan diversas formas en que puede manifestarse. Igual redacción contiene el Proyecto "Tornel" de 1851-52, y el CP de Veracruz de 1869 (a. 44). El CP de 1871, - - haciendo una regulación amplísima y casuista y una distinción amplísima y casuista en los que participan como autores, cómplices, y encubridores, de las "personas responsables de los delitos" (aa. 48 a 59), se refiere a la inducción en el a. 49 y la considera como una forma de autoría, al decir: "son responsables como autores de un delito: I. Los que conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos o por medio de otros a quienes compelen o inducen a delinquir, abusando aquellos de su autoridad o poder, o valiéndose de amagos o amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas, o de culpables maquinaciones o artificios". Sin contar que -- también en otras frs. del mismo a, pueden encontrarse casos de inducción, dicho código recepta en esta primera fr. la influencia de la legislación española (CP de 1870), y considera autores no sólo a los que ejecutan de manera directa, es decir, -- "por sí mismos" el delito, sino también a los que "compelen" - (el español dice "fuerzan") o "inducen" a otro a delinquir; señalando para esto una serie de medios por los que se puede compeler o inducir. En este código, por tanto, la figura de la - instigación o inducción es tratada dentro de las formas de autoría, y es precisamente en esta parte, en que el sujeto puede

ejecutar el hecho por medio de otros (compeliendo o induciendo), donde se plantea el problema de delimitación entre autor mediato e instigador; por tanto, entre compeler e inducir, por una parte, y entre los medios para cada uno de ellos, por otra. Esa misma situación se da en el CP de 1929, que reproduce el contenido del de 1871 de manera íntegra. (6)

En el vigente CP de 1931, el a. 13 se refiere a la autoría y participación y ya no contiene el abudamiento de los códigos anteriores; tampoco señala los medios por los que puede manifestarse la instigación o inducción. En la fr. II del mencionado a., el CP utilizaba hasta antes de la reforma que entró en vigor en 1984, las expresiones "compeler" e "inducir", siendo ahí donde la doctrina y la jurisprudencia mexicana ubicaron la figura de la intigación o inducción como causa de extensión de la punibilidad, sin que los criterios de delimitación resultaran claros por la falta de precisión de la ley.

Regulaciones más precisas sobre las distintas formas de autoría y participación se encuentran en los códigos penales de los Estados de Guanajuato (1977) y de Veracruz (1980), así como en el nuevo CFF de 1982 (a. 95). Así, p.e., el código de Veracruz establece en su a. 29: "Son responsables de la comisión de los delitos: V. Quienes determinen dolosamente a otro a cometer un hecho punible"; cuya interpretación permite

(6) Ibidem, p. 1691.

aplicar los criterios más modernos sobre la materia.

Siguiendo los criterios del CP de Veracruz, así como -- los elaborados por la doctrina moderna y los adoptados por diversos códigos más recientes, el legislador penal mexicano reformó el a. 13, estableciendo con mayor precisión las diferentes formas de intervención en la realización de un hecho delictivo. En virtud de ello, la nueva figura de la instigación, -- que rige desde abril de 1984, se preve en la fr. V. del a. 13 en los términos siguientes: "Son responsables del delito: V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo"; de -- donde se pueden derivar criterios importantes para diferenciar la de la figura de la autoría mediata prevista en la fr. IV -- del mismo a. (7)

B) INDUCCION AL SUICIDIO.

Hay que señalar, con absoluta claridad, que el suicidio, penalmente considerado, no constituye un delito, es decir, no es una conducta típicamente relevante. El acto de privarse voluntariamente de la vida está excluido de la punibilidad, ya -- que se entiende como un comportamiento perteneciente a la estricta esfera de la intimidad individual.

(7) Idibem, p. 1692.

La regulación normativa del evento suicida ha evolucionado, no obstante, desde una indiferente (cuando no elogiosa) consideración del mismo, hasta su condenación absoluta a partir de la aparición del Cristianismo, desembocando en nuestras calendas históricas en una problemática social de inquietantes perfiles, dada su extensión (y no precisamente en pueblos de - laciente pobreza) a gentes de muy tempranas edades. Esto último indica que su posible remedio no reside en la represión, -- sino más bien en medidas pre o metajurídicas de efectiva asistencia social. (8)

La legalidad vigente en nuestro país se encuentra recogida en el a. 312 del CP en concordancia con el a. 313 del propio cuerpo legal: "El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años" (a. 312).

"Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciera alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al -- homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas". (a. 313).

(8) Márquez Piñero, Rafael. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., T. I-O, México 1992 5a. edición, p. 1692.

De los anteriores preceptos parece que la relevancia jurídica-penal del suicidio se nos muestra cuando, en el causalismo fáctico del mismo, existe, junto a la conducta del suicida, otra actividad individual extraña. La concurrencia de energías, integrante de la relación de personas diversas, viene a determinar la sanción penal contra el extraño, por ser éste, precisamente, el dinamizador que hace salir el hecho de la íntima parcela vital del suicida. (9)

Ahora bien, la normatividad de los aa. 312 y 313 plantea diferentes posibilidades de manifestación de la conducta típica.

a) Existe una participación de auxilio, que supone una cooperación mediante el suministro de medios (armas, venenos, sustancias letales, etc.), o en cualquiera otra forma (consejos, explicaciones facilitadoras, indicaciones, modales, etc.); pero resulta necesario, para la correcta integración del tipo específico, que la conducta de auxilio, si bien ha de ejercer influjo psíquico o material en el comportamiento suicida de la víctima, debe mantenerse en los estrictos límites de la accesoria auxiliadora, para no incidir en el tipo del homicidio-suicidio y homicidio-consentido del lineamiento final del a. - 312.

(9) Marquez Piñero, Rafael, Op. Cit. p. 1693.

b) Existe una participación por inducción, es decir, - mediante instigación, persuasión o captación de la voluntad de otra persona, para que se prive de la vida. Se nos antoja evidente el sedimento de causación psicológica existente en esta manifestación típica, que requiere, eso sí, el carácter de directa y suficiente.

Pero, al propio tiempo, la inducción tiene, como presupuesto ineludible para su eficacia jurídico-penal, la exigencia de capacidad psicológica en el inducido. La razón es bien perceptible: la incapacidad psicológica del presunto suicida derivará en una mutación agravadora de la responsabilidad penal del inductor, que nos hará salir de la inducción concreta del a. 312 para entrar en la del a. 313.

c) Participación material causante de la muerte. Aquí lo que hay es una auténtica autoría material de un homicidio, que para unos es un homicidio consentido y para otros un homicidio-suicidio. Desde luego, se trata de un homicidio especial privilegiado.

¿Pero donde está la ratio legis de ese excepcional tratamiento jurídico punitivo? Entendemos que no reside en el -- hecho de la presencia de un consentimiento de la víctima, por muy claro y expreso que pueda ser éste. No quiere decirse con ello que tal consentimiento carezca de relevancia dogmática en

la correcta interpretación de la verdadera voluntad del legislador.

Lo que resulta evidente es que la más mínima "conexión de sentido" demanda, junto al consentimiento, la necesidad de la constatación de la concurrencia de móviles piadosos, altruistas y nobles en el sujeto activo.

Pero esta valoración de los móviles determinantes de la acción homicida ha sido ampliada por algunos autores, desde luego siempre en conjunción con el previo consentimiento del sujeto pasivo del delito, no solamente a los muy concretos, indicados ut supra, sino también a otros de índole social. (10)

Quizá lo más adecuado sería, como una solución a la par jurídica y ética (entendida aquí la eticidad como la correcta correspondencia entre los principios generales informantes de todo un sistema jurídico y el caso concreto), el conceder a los jueces la posibilidad de perdonar o -al menos- la facultad de aminorar las sanciones.

Finalmente, en cuanto al consentimiento prestado, ha de ser revocable en todo momento, subsistente en el momento de los hechos y manifestado inequívocamente, aunque no es necesaria y exclusivamente mediante palabras.

(10) Islas, Olga. Análisis Lógico de los delitos contra la vida. Editorial Trillas, México 1982, p. 218.

Cabe perfectamente la posibilidad de la constatación de un tipo de tentativa en la figura jurídica tratada.

En lo que concierne al supuesto conductual determinado en el a. 313, resulta claro que el precepto del CP no solamente niega valor atenuante al consentimiento prestado en la minoridad o padeciéndose alguna enajenación mental, en cualquiera de sus formas, sino que "...se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado a las lesiones calificadas". (11)

La agravación de la responsabilidad penal señala, en el ánimo del legislador, el convencimiento de la existencia de -- una motivación depravada en el sujeto activo, o cuando menos -- la advertencia de una inducción entendida como un instrumento delictual, especialmente reprobable, al ser proyectada sobre -- personas en situaciones de falta de desarrollo (minoridad) o -- de salud mental.

Claro está, y es conveniente añadirlo, que puede ocurrir que el sujeto activo haya sufrido error inculpable sobre las circunstancias fácticas de la víctima (creyéndola mayor de edad o en plena salud mental), y en este supuesto la congruencia interpretativa mínima exige (además ope legis), por aplica

(11) Ibidem, p. 220.

ción del a. 53 del CP la no imputabilidad al acusado del "aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares - del ofendido si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito".

En conclusión: el auxilio y la inducción al suicidio - no tienen carácter de participación en un delito de homicidio, sino la conceptualización de tipos específicos, debiéndose agregar que la mera pasividad, frente a un intento de suicidio, no reviste ninguna connotación de auxilio al mismo; el que se abstiene, nada hace, y su comportamiento no tiene relevancia jurídico-penal. (12)

(12) Moreno Hernández, Op. Cit. p. 1694.

C) EL SUICIDIO.

"El suicidio -acto por el que una persona se priva voluntariamente de la vida-, en la antigüedad y en la mayor parte de los pueblos, entre ellos la Roma primitiva, era un hecho ordinario, permitido y en ocasiones estimado como acción honrosa, con excepción de aquellos suicidios realizados con la intención de evitar el castigo por un delito. Posteriormente, al advenimiento del cristianismo, que tanto influyó las legislaciones seculares, como repercusión del concepto de pecado, el suicidio fue prohibido y sancionado no sólo espiritualmente sino con penas infamantes para el cadáver y con penas patrimoniales sufridas por los herederos. Al triunfo del liberalismo político dejó de estimarse el suicidio como un hecho delictuoso.

La historia de las legislaciones muestra curiosas actitudes ante el suicidio. En ocasiones se le ve como una acción obligatoria creándose una norma preceptiva que ordena la propia supresión de la existencia tal es el caso del Código de Manu, que imponía como forzoso el suicidio de aquella mujer de casta muy elevada que tenía relaciones eróticas con hombre de casta muy inferior. En otras ocasiones, el Derecho guarda silencio y no impone directamente como obligatorio el suicidio, pero la moral social ambiente, implacable, exige el acto supresor, como en ciertas tribus oceánicas de organización jurídica rudimentaria, en que el sujeto que había cometido una transgresión ética por haber manchado al totem ancestral, por haber --

violado un tabú, sólo tenía un medio lustral de purificación -- que era el de matarse. Actualmente aún contemplamos variantes en la estimativa jurídica, ética y social del suicidio, cuando observamos distintas prácticas en naciones de variada cultura: en el Japón, naturalmente, o a través de las complicadas ceremonias en que el emperador hace graciosa donación de un puñal a uno de sus súbditos de alma manchada por un acto deshonroso para que la libere abriéndose el vientre, que es el lugar donde reside el alma oriental. A veces son prejuicios militares o económicos si no por las leyes escritas, sí por las costumbres como en aquella tradición del ejército alemán en que se pone al alcance del militar la pistola para que se prive de la vida cuando sus fracasos bélicos no han correspondido a las exigencias del Estado, o aquella tradición que exige a los banqueros quebrados levantarse la tapa de los sesos." (13)

"Independientemente del criterio que se adopte, independientemente de considerarlo o no como un acto antisocial, inmoral, irreligioso o perjudicial, en la práctica resulta ineficaz todo medio represivo contra el suicidio, porque cuando se consuma --según exacta frase de Garraud, que podría suscribir Perogrullo-, "la causa de impunidad del suicidio es el suicidio mismo"; quien se priva de la vida, impide con su acto supresorio cualquier medio represivo contra su persona, salvo que injusta y trascendentalmente se agraviara a sus parientes o herederos con ultrajes al cadáver o con penas patrimoniales." (14)

(13) González De la Vega, Op. Cit. p. 70.

(14) Ibidem, p. 71.

En la tentativa de suicidio, figura inconsumada por la frustración, sería también estéril, mejor dicho, perjudicial, la represión, porque produciría el efecto contradictorio de - hacer más odiosa e intolerable la existencia al pretensu suicida y porque produciría efecto contradictorio a las finalidades perseguidas por toda posible sanción. Basta para demostrarlo observar las causas que impulsan al suicidio; siempre encontraremos en ellas indicios de desequilibrio en el soma, en la psiquis o en las condiciones sociales que rodean al sujeto. En ocasiones el desequilibrio pertenece a la patología mental, especialmente en aquellas enfermedades obscedentes -- que afectan al sujeto en formas exaltantes o deprimentes. En otras se debe a un trastorno nervioso de alta perturbación y de índole angustiosa o persecutoria. A veces el desequilibrio no es propiamente mental ni nervioso, sino proviene de razones patológicas somáticas, como la adquisición de enfermedades que el paciente estima como incurables o dolorosas, sin esperanza alguna, prefiriendo poner fin a sus sufrimientos por medio de un acto mortal. Es también frecuente el caso en que una perturbación erótica mal de Werther- o un desequilibrio económico o un mal social sean las determinantes del impulso supresor de la propia existencia.

Siendo tan compleja la etiología del suicidio es preciso comprender que, salvo la aplicación de prudentes medidas - curativas o de seguridad en los casos en que la cautela lo --

aconseje, los que acuden al suicidio por sus perturbaciones -
psíquicas, económicas, morales o sociales, no pueden ser con-
trolables por las simplistas reglamentaciones jurídico-pena--
les, cuyo límite máximo es el de la defensa social. En los -
tiempos modernos, más que a punir el suicidio, se tiende a --
prevenirlo, mediante el establecimiento de clínicas o servi--
cios que proporcionan consejo a los que manifiestan tenden---
cias suicidas o en caso de intentonas, tratamiento no sólo de
las lesiones sino psíquico del intentador. " (15)

En resumen, el suicidio no es ni debe ser un delito ni
cuando se consuma ni cuando se frustra. Por eso en la legis-
lación mexicana está desprovisto de penalidad; la muerte que
se causa una persona voluntariamente, o las heridas que de la
misma manera se infiere, no constituyen ni homicidio ni lesio-
nes, ya que estos delitos requieren, como constitutiva neces-
aria, un acto externo, de tercero, privatorio de la vida ajena
o perturbador de la salud de otro.

En cambio, se abre ampliamente la posibilidad de apli-
cación de las normas penales para los que participan en el --
suicidio ajeno, por la ayuda moral o material otorgada al sui-
cida. El que prestare auxilio o indujere a otro para que se
suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de -
prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mis-
mo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años. Si el

(15) Ibidem, p. 74.

occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de -- las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida -- o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas. Tres son las formas de participacion reglamentadas en la ley: participacion moral de induc--- cion; participacion material de auxilio, y participacion material, consistente en ejecutar el partícipe mismo la muerte, o sea el homicidio con consentimiento de la víctima (homicidio-suicidio)." (16)

"El auxilio y la induccion al suicidio no pueden ser estimados como fenómenos de participacion en un delito de homicidio, sino como delitos especiales, puesto que, cuando una persona se priva voluntariamente de la vida, independientemente de que terceros hayan participado en los actos preliminares, no existen las constitutivas del homicidio. Siguiendo a Cuello Calon, podemos decir que inducir al suicidio significa -- tanto como excitar, instigar a él, debiendo ser la induccion directa y suficiente. Prestar auxilio para el suicidio equivale a proporcionar medios o cualquier otro género de cooperacion, por ejemplo, auxilio de carácter moral, como indicaciones acerca del modo de ejecutarlo, de servirse del arma, etc. La simple pasividad ante un intento de suicidio no puede tomarse como forma de auxilio, porque, según Pacheco, prestar auxilio es algo más que ese silencio, que esa omision; eso es -- abstenerse; eso es no hacer nada; y quien nada hace, quien --

(16) Ibidem, p. 76.

se abstiene, no presta auxilio a ningún intento. Moralmente no obrará bien; legalmente no podrá castigársele.

En cambio, la cooperación que llega al punto de que el auxiliador o instigador ejecute él mismo la muerte, el homicidio consentido por la víctima, sí constituye una forma de este último delito, aunque atenuado de penalidad por consideración al consentimiento de la víctima. Al fijar el legislador de la penalidad de cuatro a doce años para el homicidio-suicidio, o sea el ejecutado con consentimiento de la víctima, disminuyó el mínimo de la penalidad del homicidio simple, y no tomó en cuenta el carácter egoísta o altruísta del autor de la infracción. Aquellos casos en que el sujeto activo, después de incitar a un tercero, sobre el que ejerce gran autoridad, para que se suicide, obtiene su consentimiento y lo mata para beneficiarse con su herencia o para satisfacer un oculto rencor, merecería en lugar de la penalidad atenuada una gravísima por la perfidia y malevolencia de su acción. En cambio, - cuando el agente priva de la vida por piedad a un enfermo de grave, doloroso e incurable mal, y ante el incesante requerimiento de éste, nos adherimos fervidamente a la opinión de Jiménez de Asúa, en el sentido de otorgar al juez facultad de perdonar, o a lo menos, agregamos, de imponer sanciones muy atenuadas. " (17)

En los últimos años, la solución legal para los problema

(17) Moreno Hernández, Op. Cit. p. 1694.

mas de la punibilidad del homicidio-suicidio inquietan profundamente a los autores.

"Ferri, que siempre se proclamó como un socialista, contraría todo su programa político y se transforma en ardiente partidario del más centrista individualismo, cuando en su obra Homicidio-suicidio proclama: "No sé yo, verdaderamente, por qué razón esta vida, que el hombre no pide a nadie, sino que le es concedida por una fatalidad natural, le puede ser jurídicamente impuesta perpetuamente por la sociedad, ya que la pretendida necesidad de la existencia individual para la existencia social es, en mi concepto, bastante problemática. Una cosa es, repito, que cuando el hombre vive en sociedad, ésta tenga necesidad de imponer ciertos límites a su actividad externa -sin los cuales la vida social es imposible-, y otra cosa afirmar, externa y, otra cosa afirmar que el hombre no puede disponer de su propia vida." Más adelante, el propio Ferri, habiendo resuelto ante sí mismo el ilimitado derecho del hombre para disponer de su propia existencia, se pregunta si el consentimiento del paciente a su propia muerte tiene valor jurídico, y hasta qué límites. Y estableciendo distingos, da respuesta al problema así: "Dado que el hombre tiene la libre disposición de su propia existencia, quien mata a otro, previo el consentimiento de éste, no es jurídicamente responsable si aquél fue compelido al acto, aparte del consentimiento de la víctima, por un motivo moral, legítimo, social y es, por el --

contrario, jurídicamente responsable si el motivo determinante de su acción es inmoral, antijurídico, antisocial." Encuentra así una nueva expresión a su doctrina de la valoración de los móviles o motivos determinantes de la conducta.

"La doctrina de Ferri encuentra de inmediato fácil acogida en distinguidos autores y en algunos textos legislativos. Así el Código Penal del Perú limita la represión al caso en que por un móvil egoísta se instigare a otro al suicidio o se le ayude a cometerlo; y en el Código Penal de la U.R.S.S. se determina que está exento de pena el homicidio cometido -- por compasión y a solicitud del que es muerto. Entre los penalistas de nuestra raza, el insigne profesor Jiménez de Asúa acoge en este punto la doctrina de Ferri cuando afirma: "El móvil no egoísta que guía al homicida piadoso, es pues, el único criterio aceptable para declarar la impunidad, ya que el tratamiento punitivo o asegurador debe ser actuado tan sólo -- sobre individuos peligrosos, quedando libres de toda intervención penal quienes no son temibles por el motivo noble que -- los mueve".

Fundamos nuestra divergencia a la doctrina de la apreciación valorativa de los móviles determinantes en el participio del suicidio ajeno, en las siguientes observaciones de dos problemas concretos destacados del inmenso buque del homicidio suicidio; estos casos son: el del suicidio por parejas y la eutanasia. " (18)

(18) Ibidem, p. 1694.

"Las parejas suicidas son aquellas en que dos personas se ponen de acuerdo en suprimirse de la vida por móviles de insatisfacción erótica o económica; en la celebración del -- pacto macabro, generalmente uno de los protagonistas adquiere el compromiso de ejecutar la muerte del otro y después dirigir el golpe letal a su propio cuerpo. La estadística de diversos países y la experiencia mexicana citan numerosos casos de parejas suicidas, en las que es frecuente observar que el "ejecutor", cuando dirige el golpe contra su compañero no falla, es certero, lo priva de la vida, y en cambio, cuando trata de privarse él mismo de ella, en ocasiones continuas, -- equivoca la puntería, frustra la muerte; no nos referimos -- aquí a esos casos arteros en que el ejecutor finge mentirosamente haber tratado inútilmente de consumir en su cuerpo el suicidio, sino aquellos otros en que la conducta positiva externa, proveniente de la conciencia del sujeto, es sincera, como lo revela la gravedad de las heridas por él a sí mismo inferidas. En estos casos, si atendiéramos exclusivamente a la doctrina del móvil o de los motivos determinantes de la -- conducta, nos expondríamos a un error. Los motivos sociales o antisociales pudieron ser sinceros en la vida psíquica consciente del "ejecutor"; pero en la profunda esfera oscura y -- abismal del subconsciente no, como lo demuestra el "acto fallido". La doctrina de Ferri no tomó en cuenta las modernas luces del psicoanálisis, que, a través de la interpretación de los "actos fallidos", permite distinguir entre los moti--

vos conscientes de la conducta y las reales causas subconscientes de la misma. Independientemente de cuáles hayan sido los móviles determinantes de la psiquis consciente de los sujetos, el hecho frecuente de que el "ejecutor" frustré su propia muerte, nos está revelando a través del acto fallido, que en el fondo de su psiquismo se trata en realidad de un verdadero homicida y de un falso suicida.

Se reserva la denominación de eutanasia a aquellos crímenes caritativos en que una persona, ante los incesantes requerimientos de otra, víctima de incurable y cruento mal, la priva de la vida piadosamente para hacer cesar sus estériles sufrimientos. Las soluciones que proporcionan los juristas - al homicidio-suicidio por móviles piadosos, son bien variadas: algunos pretenden que la punibilidad sea idéntica a la del homicidio ordinario; otros se inclinan por la atenuación; algunos por la absoluta impunidad. Nos unimos con entusiasmo a la civilizadora opinión de Jiménez de Asúa, el que, sin legitimar de antemano la conducta de los verdugos eutanásicos, -- sin dibujar en las leyes la legitimidad de la eutanasia, reclama para el juez facultades de perdonar. "Pero no en forma de perdón legal -dice-, especialmente consignédo a determinadas infracciones, sino en forma amplia y generalizada de verdadero perdón judicial." (19)

(19) González De la Vega, Op. Cit. p. 78.

D) OPINION DEL DOCTOR PAUL CARRANCA Y RIVAS.

La instigación o inducción, y el auxilio o ayuda, al suicidio, constituyen delitos per se y no participación en el delito de homicidio o en el de lesiones.

La inducción consiste en "provocar o inducir, formal y categóricamente, a persona determinada", por medio de consejos, orden, sugestión, cualquiera que sea el móvil "aunque la instigación no fuere determinante del suicidio o ya existiere la idea en el sujeto pasivo y el agente produjere sólo la afirmación de la misma" . Para que exista la inducción se requiere, a más del dolo general presumible según lo establecía el art. 9 C.P. el específico consistente en la voluntad y conciencia del agente de estar actuando para procurar que el paciente se suicide. Conviene aclarar que los malos tratamientos no constituyen inducción aunque por ellos y para no seguir sufriendolos, el paciente recurra, por ejemplo al suicidio.

El auxilio consiste en la ayuda material, por actos, - pero no por omisiones por ejemplo, el suministro del veneno - o del revólver, el ilustrar al paciente sobre cómo consumir - su suicidio, etc. Ninguno de estos auxilios debe consistir - en ejecución; lo mismo que en cuanto a la inducción, se requiere el dolo específico.

La tentativa de inducción, por la propia naturaleza de ésta, no es configurable; pero si lo es la del auxilio.

Yo entiendo que este tipo encierra un absurdo. Desde luego no es recomendable que en un mismo tipo se describan dos conductas de naturaleza diferente, como lo son el auxilio y la inducción. Lo aconsejable es que a cada figura se le dedique un tipo; salvo el caso de las reglas que pueden ser varias y concentradas en un artículo, mientras correspondan a un principio común.

Ahora bien, el absurdo que señalo estriba en que si se presta el auxilio "hasta el punto de ejecutar" el sujeto activo la muerte del sujeto pasivo, entonces no hay la menor duda de que ya no se auxilia. Se mata a un tercero. Auxiliar es otra cosa, no ejecutar uno la conducta a la que se presta apoyo. ¿Por qué, pues, en presencia de un auténtico homicidio -que puede ser simple intencional o calificado- se establece el beneficio de una pena de cuatro a doce años de prisión en vez de la del simple intencional, de ocho a veinte años de prisión o de la del calificado, de veinte a cuarenta años? El hecho es que la defensa puede insistir, hasta agotar todos sus recursos, en que se aplique la parte final del artículo 312. Pero el juez, por su parte, tendrá un serio problema. O aplica el 312, en acatamiento al principio de legalidad, que lo es de constitucionalidad, o aplica, por ejem-

plo, el artículo 302 en relación con el 307. Por qué no, si tiene ante sus ojos un doble camino a seguir. Y la presencia de este doble camino, o sea, de dos tipos, no se debe sino a una pésima regla típica a una flagrante falta de técnica jurídica penal. El hecho es que si en primera instancia la autoridad jurisdiccional invoca el 312, con idéntica razón puede el juez de segunda instancia invocar el 302 vinculado al 307.

El suicidio de una persona, por propia determinación y ejecutado de propia mano, no es constitutivo de delito.

Se configura el delito de homicidio simple, con pena - atenuada. Es jurídicamente posible la tentativa.

El suicidio ha sido siempre un tema de la mayor relevancia jurídica y filosófica. En el Sistema de la naturaleza del barón de Holbach, con notas de Diderot, se hace un análisis extenso de este asunto; recordándose incluso que entre -- los griegos los suicidas eran semidioses y llegando a considerar Diderot que el mismo Jesucristo buscó su muerte para cumplir así con su destino superior. Pero es seguramente Emile Durkheim, el gran sociólogo francés fallecido en 1917, a quien se le debe uno de los mejores estudios sobre el suicidio."(20)

(20) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Op. - cit. p. 826 y 827.

C O N C L U S I O N E S

- PRIMERA:** La vida, es el bien jurídico tutelado por el derecho que debe ser considerado el más importante, razón -- por la cual sostenemos que ningún delito relacionado con el mismo debe tener pena privilegiada, como ocurre en el delito de auxilio e inducción al suicidio, motivo de este trabajo.
- SEGUNDA:** El delito de auxilio e inducción al suicidio debe de rogarse, en virtud de que se trata de un delito dolo so en el cual un sujeto con determinado ascendiente sobre otro puede mediante maquinaciones tendenciosas llevar a alguien a que atente contra su vida, situación propicia en la actual época de crisis.
- TERCERA:** El tipo penal del artículo 312 del Código Penal para el Distrito Federal, da lugar a suponer que se trata de una pena privilegiada, en virtud de que la penalidad impuesta al sujeto activo del delito, es benévola, pues nosotros sostenemos que se trata de un homi cidio con agravantes y no con atenuantes como lo -- previó el legislador en su momento.

BIBLIOGRAFIA

Carrancá y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. México 1995. 18a. Edición.

Carrancá y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal. México 1980. Editorial Porrúa. 13a. Edición.

Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1975. 9a. Edición.

González de la Vega, Francisco. Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1992. 25a. Edición.

Islas, Olga. Análisis lógico de los delitos contra la vida. Editorial Trillas. México 1982.

Jiménez De Asúa, Luis. Principios de Derecho Penal. Editorial Sudamericana. Buenos Aires, Argentina, 1959. 3a. Edición.

Jiménez de Asúa, Luis. El Nuevo Código Penal Argentino. Editorial Reus. Madrid-España 1945.

Márquez Piñero, Rafael. Diccionario, Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa Tomo I-0. México 1992. 5a. Edición.

Moreno Hernández, Moises. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México 1992. 5a. Edición I-O .

Osorio y Florit, Manuel. Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo - XVI. Editorial Driskill. Buenos Aires, Argentina 1979.

Pina Vara, Rafael De. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1989. 10a. Edición.

Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1978. 4a. Edición.

Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. México 1977. 8a. Edición.